

SENTENCIA NUMERO: 1(Uno)

Córdoba, veintidós de marzo de dos mil once.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**SANTI, JOSE LUIS S/ ENJ. (Expte Letra “S”- 02-10)**”, que se tramita por ante este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, presidido el debate por la Dra. Aída Tarditti, e integrado por los Sres. Vocales Walter Saieg; Sergio Busso; Miguel Nicolás y Rodrigo Leandro Serna, con intervención del Sr. Fiscal General de la Provincia de Córdoba, Dr. Darío Vezzano, del Sr. Defensor, Dr. Justiniano Martínez, y en ausencia del acusado Dr. José Luis Santi, cuyas condiciones personales obran en las presentes actuaciones y se desempeña como Asesor Letrado de 24º Nominación, del Centro Judicial Capital, en la Primera Circunscripción Judicial, a quien en la acusación obrante en fs. 102 a 115 vta. (Primer Cuerpo) le atribuye la causal de destitución de mal desempeño (arts. 154 de la Constitución Provincial y 2 de la ley 7956, texto conf. Ley 9026), por el siguiente hecho:

“El hecho denunciado, admitido por V.H. y que constituye el objeto de la presente acusación, surgió de la publicación de un dossier que se efectuó en la revista *Veintitrés* con fecha 18 de febrero de 2010. Esta publicación contenía la nómina de las personas que integraron el batallón de Inteligencia 601 con sus respectivos destacamentos en las distintas provincias entre 1976 y 1983, siendo la misma proporcionada por el Gral. César Milani, actual Titular de Inteligencia del Ejército, en virtud del decreto presidencial 4/2010 de levantamiento de secretos. En esa oportunidad, al advertir la denunciante Santesteban que dentro de la mentada lista se encontraba el nombre de José Luis Santi, Asesor Letrado Penal de Vigésimo Cuarta Nominación, formuló presentación ante la Fiscalía General, la que por cuestiones de competencia fue remitida a la Oficina de Sumarios Administrativos del Excmo. Tribunal Superior de Justicia. Paralelamente, la

nombrada Santesteban denunció esos extremos fácticos ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

El Máximo Tribunal de la provincia, remitió oficio a la Sra. Fiscal Federal, López de Filoñuk a los fines de solicitar informe al Ministerio de Defensa de la Nación, sobre el legajo personal de José Luis Santi, con el objeto de verificar el rol, funciones y tareas específicas desempeñadas por este, así como también período en que habría prestado funciones y demás datos de interés para la investigación. Por otro costado, ofició al Consejo de la Magistratura con el objeto de solicitar el legajo completo del Dr. Santi, quien fuera designado por concurso de oposición y antecedentes, Asesor Letrado Penal, así como también solicitó se informe si en la audiencia pública que oportunamente se llevara adelante en el último tramo del proceso de selección, se formuló oposición u objeción alguna vinculada al postulante. En la misma línea de investigación se requirió a la Oficina de Personal del Poder Judicial, copia autenticada del legajo personal de José Luis Santi, entre otras medidas.

Tras haber analizado la presentación de Santesteban y recabado el material probatorio pertinente, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, mediante Acuerdo Número cuatrocientos ochenta, Serie "A", entendió que existían elementos bastantes para considerar que Santi... *"omitió voluntariamente cumplir con la obligación de informar en tiempo y forma la actividad que, conforme surge del informe remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, habría desempeñado como "Personal de Inteligencia" del Ejército Argentino en dependencias del mismo (Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren") en el período comprendido entre mil novecientos setenta y seis y mil novecientos ochenta y tres, sin dar razones justificantes del mentado obrar, ni aclarar de manera acabada cuál era la tarea, función o rol que desarrollaba en dicha asignación. Ello máxime que en la fecha de cita, tal como surge de las constancias extraídas de su legajo personal, habría desempeñado durante dicho período, tareas como agente de la Administración de Justicia,*

soslayando que las actividades apuntadas podrían encuadrar en una causal de manifiesta incompatibilidad por la actividad encubierta que pudo haber llevado adelante en las filas del Ejército Argentino, ejerciendo en principio dos funciones de naturaleza inconciliable...”.

Tal como se detalla en la denuncia, el Máximo Tribunal de la Provincia entendió que la omisión del Asesor Letrado Penal Santi, persistió a lo largo de su carrera judicial, ya que no sólo ocultó su condición al momento en que se requirió que informara su real situación de revista, sino que también obvió deliberadamente aportar esa información al momento de hacer conocer sus antecedentes a los fines de ser valorados por el Consejo de la Magistratura en el momento que se presentó para aspirar al cargo que detenta, esto es, Asesor Letrado Penal. De ese modo, privó a los Señores Consejeros de un antecedente importante para evaluar su perfil y que pudo ser dirimente al momento de asignar el puntaje y confeccionar la calificación final que determinara el orden de mérito vinculante para la designación. Esa conducta omisiva se mantuvo incluso con posterioridad a su asunción en el cargo mencionado, tal como lo sostiene el Acuerdo base de la denuncia, lo que finalmente tomó estado público en el corriente año, con motivo de la publicación antedicha.

Como corolario de lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia – repite- arribó a la conclusión de que el Dr. José Luis Santi, incurrió en un obrar reiteradamente omisivo para con los deberes de información y conocimiento veraz de sus anteriores tareas o funciones como Personal Civil de Inteligencia del Ejército, en el período comprendido entre los años 1976 y 1983 (fechas indicadas en la resolución de marras) y hasta la actualidad. En su momento y en un deliberado apartamiento del deber de suministrar a sus superiores orgánicos una respuesta fidedigna y sincera frente al requerimiento objetivo de que procure informar su verdadera situación de revista y rol desempeñado en las filas del Ejército, limitó su respuesta a constancias

lacónicas de su legajo personal, sin aportar elemento alguno que pudiese dar lugar al estudio formal y valoración institucional respecto de la incumbencia en orden a la incompatibilidad que pudiese surgir en relación a la particular tarea que el Poder Judicial tiene por mandato de la Carta Magna y la que desempeñaba en la referida unidad de inteligencia del Ejército Argentino.

Y CONSIDERANDO: El Jurado durante la deliberación se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿ Es una prueba legal el acta del Ministerio de Defensa correspondiente al legajo personal de Santi ?; **SEGUNDA:** ¿Se encuentra probado el hecho fijado en la acusación? **TERCERA:** En su caso, ¿ encuadra en la causal de mal desempeño prevista en el art. 154 de la Constitución de la Provincia y art. 2 de la ley 7956? **CUARTA:** ¿Qué resolución corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LOS Dres. AIDA TARDITTI, WALTER SAIEG, SERGIO BUSSO, MIGUEL NICOLAS y Lic. RODRIGO LEANDRO SERNA, DIJERON:

I. En la audiencia de debate, se incorporó el informe del Ministerio de Defensa de la Nación (fs. 966 a 979, Cuarto Cuerpo), por el cual se remite copia del acta MD N° 22.594/10, correspondiente al legajo personal de Santi; asimismo se incorporó el informe remitido por la señora Fiscal Federal Graciela López de Filoñuk (fs. 458 a 470, Segundo Cuerpo) que incluye el mismo documento, ambas pruebas ofrecidas por el Fiscal General.

La defensa objetó la incorporación aduciendo que dado el carácter secreto que tiene toda normativa aplicable a los miembros y ex miembros de inteligencia, implican que tanto Santi como su defensor carecen de facultades de revelar circunstancias vinculadas a la conformación de legajos ni a los contenidos de los legajos. Sostuvo que el documento tiene contradicciones y circunstancias que lo llevan a cuestionarlo y reprocharlo de falsedad. Considera que no se trata de un instrumento público, si bien está emitido por funcionarios públicos, su contenido no ha sido debidamente

acreditado, al punto que se hace mención a una huella dactilar que nunca ha sido corroborada si le pertenece y una serie de circunstancias que no están probadas.

El Fiscal, afirmó la legalidad en una doble argumentación: la legislación que habilitó el levantamiento del secreto y el carácter de instrumento público que hace plena fe de todo su contenido por no haber sido reargüido de falsedad en sede civil ni en sede penal.

II. El Jurado incorporó las pruebas, difiriendo los fundamentos acerca de la legalidad para esta oportunidad.

Como bien lo señaló el Fiscal, la legalidad se sostiene por una doble fuente.

Por un lado, desde la perspectiva de la legislación de inteligencia, la divulgación del legajo y su contenido se ha realizado de conformidad a ese bloque normativo. En tal sentido, la ley nº 25.520 (2001) que es la vigente en lo concerniente al Sistema de Inteligencia de la Nación, establece que ningún organismo de inteligencia podrá revelar o divulgar “cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial” (art. 4, 4º) y también que el acceso a dicha información según la clasificación de seguridad que corresponda “será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley” (art. 16). Es decir que la propia ley admite que pueda accederse a ese ámbito bajo estos condicionamientos, que es lo aquí interesa, interpretación que es la que realizó - en su art. 3- el decreto reglamentario del PEN nº 950/2002 (2002). Ambas exigencias se encuentran cumplidas acabadamente. En tal sentido, el decreto de la Presidenta de la Nación nº 4/2010 (5 /1/2010), dispuso relevar de la clasificación de seguridad establecida conforme a las disposiciones de la Ley Nº 25.520 y su Decreto Reglamentario Nº 950/02 “a

toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (art. 1), manteniendo el secreto de “toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (art. 2) y de la información de “inteligencia estratégica militar a la que se refiere el artículo 2º, inciso 4º, de la Ley Nº 25.520” (art. 3). En el caso concreto, se consigna expresamente por el Ministerio de Defensa que se proporciona la información solicitada en virtud del citado decreto presidencial (fs. 966) que la relevó de la clasificación de seguridad. A su vez, el acta que se remite es la anteriormente solicitada en una causa judicial a solicitud de la Fiscal Federal nº 3 Lopez de Filoñuk (fs. 458).

Por otro lado, también está claro que se trata de un documento público (art. 979, 2º, Cód. Civil), en el sentido que el acta en el que se documenta textualizadamente el contenido del legajo microfilmado, se ha realizado con la intervención de funcionarios que tienen precisamente la función de dar autenticidad a lo que allí se consigna es lo mismo que contiene aquel documento remitido por el Director General de Inteligencia a la Ministra de Defensa, entre los cuales se encuentra un funcionario judicial (Dr. Mercau, secretario de 1º instancia de la Procuración General de la Nación), (fs. 464 y sgts.; fs. 970 vta. y sgts.). A su vez ese registro recoge designaciones, evaluaciones y otros contenidos individualizadores del agente de inteligencia, lugar y época de actividad, de conformidad a las competencias de conducción de los funcionarios públicos –personal militar que allí de identifica, datos que a su vez guardan correspondencia con el informe del Director de Asuntos Humanitarios de fs. 977/978- en base a la entonces legislación vigente, esto es la ley nº 19.373 y su modificatoria ley nº 21.705, con lo cual también respecto de esos contenidos se trata de actos cumplidos por funcionarios públicos (art. 980 Cód. Civil).

Este instrumento, como también sostuvo el Fiscal General, hace plena fe porque no ha sido argüido de falsedad lo que no puede realizarse en sede de este Jurado sino a través de acción civil o criminal (art. 993 Cód. Civil), las que no han sido ni siquiera iniciadas por lo cual tampoco se cuenta con una sentencia judicial que declare la falsedad de tales asientos ni su transcripción en el acta referenciada.

En definitiva, se trata de una prueba legal, cuya importancia se apreciará en conjunción con los testimonios recepcionados durante la audiencia de debate del personal mencionado en esas constancias, quienes en modo alguno las han contradicho.

Votamos entonces afirmativamente a esta Cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION LOS Dres. AIDA TARDITTI, WALTER SAIEG, SERGIO BUSSO, MIGUEL NICOLAS y Lic. RODRIGO LEANDRO SERNA, DIJERON:

I. La acusación del Sr. Fiscal General de la Provincia, obrante a fs. 102 a 115 vta. (Primer Cuerpo), con base en la denuncias presentadas por Irina Santesteban, en su doble carácter de Secretaria General de la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Córdoba y Secretaria de Derechos Humanos de la Federación Judicial Argentina de fecha 16 de abril de dos mil diez y por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, mediante Acuerdo N° 480, Serie "A" de fecha 20 de septiembre de 2010, atribuye al Dr. José Luis Santi encontrarse incurso en la causal de **mal desempeño**, prevista en el art. 154 de la Constitución Provincial y art. 2 inc. 1° de la ley 7956, texto según ley 9026).

El hecho por el cual el Fiscal General ha formulado la acusación se encuentra transcrito al comienzo de esta sentencia y a ella nos remitimos a fin de satisfacer el requisito estructural previsto para la sentencia por el art. 408, 1°, CPP.

II. El Dr. Santi no compareció a la audiencia de debate. Cuando tuvo inicio la primera audiencia, su defensor Dr. Justiniano Martínez solicitó la suspensión aduciendo la imposibilidad legal de iniciar el debate en ausencia, por la aplicación supletoria de las disposiciones del Cód. Procesal Penal. Se corrió vista al Fiscal General, quien brindó las razones por las cuales dicha supletoriedad no era aplicable ante una disposición contenida en la ley que rige el procedimiento que establece que la “incomparecencia del acusado o la de sus defensores no suspenderá el debate” y la ausencia de estos últimos “será suplida por el defensor de oficio” (art. 31, 3er. párr., ley nº 7956 y sus modificatorias).

El Jurado no hizo lugar a la suspensión solicitada por la defensa haciendo nuestros los argumentos del Fiscal General, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Jurado que posibilita que éste se realice aún en ausencia del enjuiciado oportunamente notificado; inclusive, de acuerdo al informe leído por Secretaría, esto es el que fuera remitido por el Director de Servicios Judiciales del Poder Judicial conforme al cual un médico forense concurrió a su domicilio ante una solicitud de carta médica y lo examinó sin hallar en esa oportunidad “signo ni síntomas compatibles con patologías certificadas”, esto es sin motivo de salud que le impidan estar presente.

Sólo cabe agregar aquí, lo ya dicho en los precedentes **“MOLL RAUL HORACIO S/ ENJ.”** y **“ROCCO COLAZO JUAN MANUEL S/ ENJ.”**, ambos del año 2008, a todo evento de remarcar que lo resuelto guarda correspondencia con el procedimiento de enjuiciamiento y ha sido interpretado en igual sentido en situaciones similares.

El procedimiento de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial se encuentra diseñado tanto por la Constitución de la Provincia como por la ley infraconstitucional, que reglan expresamente plazos de caducidad, contemplándose específicamente las causales de

suspensión -y su duración- del plazo de sesenta días entre la acusación y la sentencia (art. 45, ley nº 7956).

La aplicación del Código Procesal Penal de la Provincia es supletoria como lo consigna expresamente el art. 51 de la ley arriba citada. Conforme al significado gramatical, supletorio o suplementario es aquello “*que sirve para complementar algo que falta*”, de allí que la recurrencia a este ordenamiento secundario depende de que el ordenamiento principal no haya previsto una determinada situación o que la reglada necesite de una complementación.

Si el ordenamiento principal específicamente prevé –en una regulación muy diferente a la del proceso penal- que la incomparecencia del acusado “no suspenderá el debate” (cfr. art. 31 ley 7956 con los arts. 375, 376 y 382 CPP), carece de todo sustento normativo procurar precisamente lo contrario. Adviértase que ni siquiera la enfermedad del enjuiciado presente –cualquiera sea su entidad- se admite como causal de suspensión el debate en el procedimiento de destitución (art. 45, 4) a diferencia del proceso penal (art. 374, 5º, CPP).

En el caso, se encuentra sobradamente documentado que el Dr. Santi fue notificado regularmente y sus dolencias –conforme a la comprobación efectuada por un médico forense según el informe leído en la audiencia- no le impedían comparecer a la audiencia. Su ausencia fue, por tanto, voluntaria.

III. Ante la ausencia del Dr. José Luis Santi se procedió con la conformidad de la defensa a la incorporación por su lectura del traslado de la acusación de fs. 522 a 531 (Tercer Cuerpo). Asimismo se incorporaron los descargos formulados en oportunidad del art. 20 de la Ley nº 7956 y sus modificatorias, tanto en relación a la denuncia formulada por Secretaria General de la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial Irina Santesteban (fs. 62 a 78, Primer Cuerpo), como respecto de la denuncia formulada por el Tribunal Superior de Justicia (fs. 476 a 489, 495 a 500 vta., Segundo Cuerpo).

El Asesor resume estos anteriores descargos en el traslado de la acusación (fs. 522 a 523 vta.), cuyas manifestaciones más centrales son las que a seguido se compendian.

Niega haber tenido vinculación con la Fuerza Ejército con anterioridad al 7 de enero de 1980 con motivo del curso de A.O.R. en el Liceo Militar General Paz y el servicio militar obligatorio.

Niega un “obrar malicioso, reiterado y consiente de omisión de informar” por cuanto existen sólo dos alternativas: si no integró el personal civil de Inteligencia del Ejército “nada tenía que informar” y por tanto nada ocultó ni omitió ; si lo hubiera integrado “tenía la obligación legal de guardar secreto, de lo contrario, cometía delito, al igual que quien pretendiera esa revelación”. En vinculación con este deber, en ambos descargos se menciona lo reglado por el art. 222 del Cód. Penal y las leyes nº 13.985, 18.503 y 19.373 (fs. 63, 71 vta., 72 y vta.; fs. 483 vta., 484).

Afirma que la selección de los antecedentes ante el Consejo de la Magistratura “es prioridad del interesado y deben guardar estricta relación con el cargo concursado”, de la cual carece la pertenencia al personal civil de Inteligencia. En vinculación con los antecedentes, aludió en descargo previo a que presentó la constancia acerca de su calidad de subteniente auditor “porque ello sí era merecedor de puntaje por la especialidad y relación con el cargo” (fs. 479 vta.).

Destaca que se coloca “un desmérito *iure et de iure* a una actividad que, a sabiendas de su licitud y compatibilidad se acomoda al planteo bajo otras premisas, para ocultar el verdadero ánimo que sostiene una connotación negativa”, consistentes en prejuicios insanos, hipocresía que degrada lo “político”. Relativo a estas manifestaciones, en anterior oportunidad, sostuvo que la actividad de inteligencia se ha demeritado cuando “tanto la actividad como la Institución eran y sigue siendo absolutamente legal y legítima”, por lo cual no pueden asentarse en prejuicios falsos

“incompatibilidades inexistentes dado que no se conciben racionalmente fines o intereses contrapuestos, superpuestos o contradictorios” (fs. 481). Remarca que se da por sentado que hubiese existido una ponderación negativa de los Consejeros de la Magistratura (fs. 480 vta.).

Enfatiza que el reproche que se le hace “es **haber pertenecido, no haber obrado** indecorosamente”, sin señalar acto ni conducta y su impacto funcional. Vinculado a este énfasis, en anterior oportunidad destacó que no obra en las actuaciones prueba alguna que lo vincule con el período 1976-1981 (fs. 74, 478 vta., 498 vta.) y que la relativa al período 1981-1983 padece de incoherencias, contradicciones (fs. 495 vta., 497 a 498) que la descalifican en su validez y convicción, pero que prueban un estado –lo que tampoco admite- y nunca actividades, conductas ni actos que son los que posibilitan valorar la compatibilidad o incompatibilidad. Refiere que en este período “ya se habían cerrado los centros de detención clandestinos y no había más desaparecidos”, y que desde 1981 “el gobierno y las Fuerzas Armadas mismas tenían toda, absolutamente toda su atención en **la guerra por Malvinas**” (fs. 66 vta.).

Afirma que el Jurado de Enjuiciamiento no es competente para entender en estos hechos toda vez que de haber existido alguna falta, no se produjo desde que se desempeña como Asesor Letrado, sino en tiempo anterior y no configura delito. En anterior oportunidad, destaca que a la época que se formula el emplazamiento administrativo (14 de junio de 1981) nada debía aclarar y el tiempo transcurrido (29 años) implica una preclusión de parte del Tribunal Superior de Justicia (fs. 478), no podía legalmente “munirse de constancias que acreditaran su revista como personal civil de Inteligencia de Ejército”, por lo que es absurdo que tuviera obligación de informar tanto al Tribunal como al Consejo de la Magistratura, tratándose en todo caso de conductas que “-de haberse realizado-, datan de muchos años” anteriores a su designación y al concurso porque “**no son conductas que hubiere realizado como Funcionario, ni que pueda presumirse con asidero lógico y**

legitimidad causal, con vigencia tal que pudieran ser equiparables a delitos sujetos a investigación” (fs. 496 y vta.).

IV. Conclusiones Finales de las partes

Se compendiarán las conclusiones finales del Fiscal y la Defensa en lo concerniente a su contenido central vinculado con la existencia del hecho y las cuestiones jurídicas relacionadas, derivando hacia la Tercera Cuestión –si correspondiere- lo relativo a si, en todo caso lo acreditado, encuadra o no en una causal de destitución.

1. Conclusiones del Fiscal General

A modo de aclaración preliminar, sostuvo que “no se está juzgando una irregularidad cometida por el Dr. Santi con motivo de su labor profesional o funcional actual”, ya que lo se “está valorando es la aptitud extra funcional” que conforme a la prueba rendida “no pudo ser evaluada oportunamente, primero, por el Consejo de la Magistratura de la Provincia, y, luego, por la Legislatura provincial, al prestar el acuerdo en la designación del nombrado”. Aclaró también que “no se está atribuyendo al doctor Santi la comisión de un delito o alguna tipificación penal; no constituye la materia ni finalidad de este juicio político la determinación de que Santi pueda ser sindicado como autor de violaciones graves a los derechos humanos en la época del terrorismo de Estado, cuestión que corresponde discernir en el ámbito jurisdiccional”.

Sostuvo que para esta valoración “el Jurado debe, obligatoriamente, adentrarse en el análisis de las acciones pero también de las omisiones”.

En tal sentido, argumentó que la “prueba es demostrativa de los extremos fácticos contenidos en la acusación”.

En relación a la pertenencia de Santi como personal civil de inteligencia entre los años 1981 y 1983, mencionó que esa calidad se prueba con el listado de la nómina del personal del Destacamento de Inteligencia 141

del Ejército Argentino, firmado por el general de brigada César Milano, Director General de Inteligencia, con fecha 10 de noviembre de 2008, donde consta el nombre del acusado, su especialidad y el período dentro del cual prestó funciones y también figuran en el dossier publicado en la Revista Veintitrés, con fecha 18 de febrero de 2010; el acta del Ministerio de Defensa, número 22.594/10, y de Derechos Humanos, número 1335/10, labrada en la sede del Ministerio de Defensa con información obrante en el legajo personal microfilmado del Personal Civil de Inteligencia; como también por los testimonios del personal militar recibidos en el debate –Pasquini, Dambrosi y Ramos Monso–, quienes ratificaron el contenido del acta mencionada.

Refirió que también se probó que a esa época, Santi había concluido con el cumplimiento del servicio militar obligatorio y prestaba servicios como empleado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, según dan cuenta la ficha personal de Santi, José Luis, proporcionada por la oficina de Personal del Poder Judicial de la Provincia; y las resoluciones administrativas (Resolución de FERIA N° 1, de fecha 7 de enero de 1980, Acuerdo 154, Serie A, de fecha 20 de abril de 1981, Acuerdo 106, Serie A, 1981, Acuerdo 137, Serie A, Año 1981), en las que en las dos últimas se le requería la presentación de la constancia que especifique su real situación de revista, esta actitud omisiva que mantuvo en el tiempo, aun llegado el momento de postularse para el cargo de Asesor Letrado que hasta hoy detenta y cuya continuidad se cuestiona en este proceso.

En cuanto a la actividad cumplida, sostuvo que era “un agente en reunión”, es decir que consistía en reunir información, ya sea de carácter general o a requerimiento, lo cual fue confirmado por los testigos Pasquini, Molino y Dambrosio. Era posible que “se le requiriera información relativa al ámbito del Poder Judicial” según declaró Molino como posibilidad; la mayoría de las actividades de los agentes era la información que se obtenía de la interacción respondió Dambrosi, lo cual lleva a dudar respecto de su efectivo

acatamiento al deber implícito de todo agente de la Administración Pública de abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones judiciales para realizar tareas no relacionadas con las oficiales. Consideró demostrado que “Santi reunía información vinculada a su actividad laboral, que conoció en virtud de su actividad laboral y por sus compromisos y vinculaciones personales, e informaba sobre eso a sus superiores en esta cuestión de reunir información”.

Refirió que la pertenencia al organismo de inteligencia al servicio de las Fuerzas Armadas durante la vigencia del terrorismo de Estado no es algo menor, ya que “la información y documentación que mantenía la clasificación de secreto, no obedecía en ese entonces a la protección de intereses legítimos de un Estado democrático sino que, tal como se sostiene en el Decreto nacional 4/2010, sirvió para ocultar el accionar ilegal del gobierno de facto”. Según los testimonios recibidos para este personal se evaluaban sus convicciones acerca de la realidad que se estaba viviendo (Molino), no se elegía “a cualquiera que respetase los valores democráticos en ese momento histórico de la Argentina”, había que conocer la situación (Dambrosio), la actividad de inteligencia en esa época se había salido de cauce (Villa) por lo cual consideró el Fiscal “que el perfil del agente de Inteligencia respondía al de un sujeto que, necesariamente, comulgara con la ideología sustentada, en ese entonces, por el Gobierno de facto que implicaba, entre otras cosas, el uso de la violencia política y física, ejercida desde el Estado, contra todo actor que fuera considerado una amenaza o desafiara al poder en ese momento”. Distinguió entre las tareas de Inteligencia realizadas por los agentes secretos en la actualidad de la prestada por “un agente que servía a los intereses de un gobierno de facto que asoló a nuestro país durante muchos años”.

Se refirió al marco legal del procedimiento para la designación de magistrados y funcionario ante el Consejo de la Magistratura, destacando que está compuesto de tres instancias: prueba de oposición

escrita, evaluación de los antecedentes y entrevista personal. Los antecedentes que deben denunciarse “en forma obligatoria” incluyen todos los cargos desempeñados dentro o fuera de la Administración de Justicia, con fechas de nombramientos y cese y, en su caso, el motivo de éste, como asimismo las licencias obtenidas en los últimos años, indicación de causas y motivos, porque no se trata de aportar sólo los antecedentes útiles, no es “una facultad discrecional del postulante sino que se trata de una carga u obligación respecto de este aspecto de los cargos”. En la entrevista se examina a los postulantes también acerca del compromiso con el sistema democrático. El orden de mérito que elabora el Consejo, no puede ser alterado por el Gobernador conforme al Decreto 2635/99, por cual “surge prístino la importancia que tiene la determinación efectuada por el Consejo de la Magistratura, la inclusión del postulante en el orden de mérito, conforme la autolimitación del Poder Ejecutivo –antes referida- es decisiva”.

Afirmó que se acreditó que de la lectura de los antecedentes presentados ante el Consejo de la Magistratura por José Luis Santi no se advierte que haya provisto a ese órgano de dicha información.

Acerca de su valor, se basó en el testimonio del testigo Ricardo Martínez, miembro del Consejo de la Magistratura de esa época, quien lo destacó y también opinó que de haberlo conocido consideró que no reuniría el perfil de un funcionario judicial, porque trabajar en un servicio de esta naturaleza requiere una doble personalidad.

Sostuvo que el desconocimiento de la circunstancia referida “ha impedido al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura evaluar su aptitud para ser designado en el cargo para el que se postulaba”, con referencia “a su compromiso con el sistema democrático de vida social, se les ha privado de la posibilidad de ejercer la correspondiente valoración de su idoneidad moral en estos términos”.

Destacó que Santi “no podría pretender ampararse en el secreto dispuesto por la 25.520 y sus reglamentaciones sin, al menos, justificar por qué no acudió a los mecanismos que la propia ley autoriza para ser relevado de aquel, es decir, la dispensa”, en tanto de los testigos Vila y Martínez refirieron su posibilidad y la viabilidad legal de solicitarla.

En definitiva, consideró probado que “participó como persona civil de Inteligencia en la época más nefasta de nuestra historia, que mientras lo hacía era dependiente de la administración de Justicia, que omitió expresar esa circunstancia al momento de postularse para el cargo de asesor letrado y que ni siquiera en este proceso lo admitió, no obstante la abundante prueba que corroboraba la denuncia”.

2. Conclusiones de la Defensa

En oportunidad de emitir sus conclusiones finales, el defensor sostuvo que al finalizar la carrera del Dr. Santi se pretende que sea destituido por un hecho ocurrido entre el año '81 y el año '83. Destacó que si hubiera cometido cualquier clase de delito en esa época “ese delito estaría prescripto”, sin embargo por “haber formado parte del Servicio de Inteligencia del país en los años '81-'83, sin conocer, sin tener ninguna noción de cuáles fueron las tareas que realizó, se pretende hoy la expulsión y que sea destituido”.

Sostuvo que el Fiscal mutó la acusación. En tal sentido, argumentó que inicialmente, la centró en que Santi había cometido una falta al haber omitido informar al Consejo de la Magistratura su pertenencia al Servicio de Inteligencia del Ejército durante los años 1981 a 1983. En cambio, “ahora la ha modificado y ha centrado la acusación en una falta de moral, en una carencia de valores morales, de condiciones éticas y morales para ejercer el cargo”.

En cuanto a la pertenencia de Santi como personal civil de inteligencia admitió que “hay una acreditación de que realizó ese trabajo” pero que “no hay ninguna indicación, siquiera algún indicio que nos pueda hacer

saber o conocer qué tareas prestó”. Sostuvo que esa actividad no implicaba por la dedicación exclusiva, que pudiera trabajar también en el Poder Judicial.

Rechazó que por pertenecer a ese personal su defendido haya coincidido con la ideología de “los hombres que cometieron los delitos de lesa humanidad que actualmente están siendo investigados y que han sido revelados por las investigaciones judiciales”, remarcando que carece de asidero ya que reconociendo, como lo ha hecho el Fiscal General, “que el trabajo de Inteligencia es lícito– se pueda decir que todos aquellos que trabajaron en Inteligencia del Estado o todos aquellos que trabajaron para el Estado durante el período en que se interrumpió la democracia -el de la dictadura, como se ha denominado-, estaban en coincidencia con quienes cometían delitos de lesa humanidad”. Destacó que ninguno de los jefes de Santi que comparecieron al debate, a quienes debía informar durante ese período, están procesados por delitos de lesa humanidad. Remarcó que de ningún modo está acreditado que Santi “haya tenido ninguna ideología de ninguna naturaleza ni que haya compartido de ningún modo la ideología del sistema de facto que interrumpió la democracia argentina” y que “haya trabajado en algún estamento lícito del Estado no significa que haya compartido los pensamientos o ideologías junto con los delincuentes que están siendo procesados por ello”.

Criticó la evaluación de la prueba efectuada por el Fiscal acerca que la información que proporcionaba Santi vinculada directamente a las cuestiones propias de su trabajo en el Poder Judicial porque no lo dijeron los testigos, además “no todo lo que pasa dentro del Poder Judicial está reservado a sus miembros”, ejemplificando con las resoluciones, estadísticas criminales. Sostuvo que no hay ninguna referencia a que Santi “haya revelado algún secreto que poseía en el Poder Judicial; al contrario, estamos ante una persona que ni siquiera ha revelado los secretos que tenía en el otro trabajo; es decir, evidentemente, es un hombre que sabía preservar los secretos tanto los que

debía tener en el Poder Judicial como los que debió tener en Inteligencia militar”.

Argumentó que en esa época existieron actividades de inteligencia vinculadas al conflicto de Malvinas y si hubiera tenido asignada esa función, nada tiene que ver con la función en el Poder Judicial, “nada tiene que ver con haber estado espiando a compañeros suyos en el Poder Judicial para informar qué ideología tenían, que es lo que encubiertamente se está queriendo hacer ver en esta audiencia”. Entre 1981 y 1983 “es de pensar que nuestro Servicio de Inteligencia estaba dedicado a cosas de esa naturaleza, de los conflictos bélicos y limítrofes con los países de Chile y otros vecinos y no a cuestiones de ideologías”.

En vinculación con los antecedentes a presentar por un postulante ante el Consejo de la Magistratura, afirmó que “no es una imposición para que el candidato presente todo lo que ha hecho en su vida”, sino “lo que considere que suma puntaje para el cargo al que se está postulando”. Asimismo sostuvo que los antecedentes se tienen que presentar documentadamente, lo cual implicaba que Santi “tendría que haber pedido al Servicio de Inteligencia que le otorgara una certificación de que había sido miembro entre tal período y tal período” y “para poder ser completa, para poder brindar realmente un conocimiento de su perfil y de su persona como se pretende alegar en este momento”, tendría que haber incluido qué tareas se realizaron. En tal sentido, señaló que Martínez dijo que le hubiera restado puntaje “no dijo que lo hubiera descalificado definitivamente” pero si hubiera acreditado que había pertenecido a los Servicios de Inteligencia “no solo que no le restaría sino que sería un héroe”.

Sostuvo que la omisión de informar “fue la base inicial de la acusación y por lo que fue traído a este Jurado de Enjuiciamiento el Dr. doctor Santi” y que el argumento fundamental de la defensa consiste en que debía preservar la reserva de su cargo de la cual “no fue relevado en ningún

momento; es más, si hubiera sido relevado, Santi hubiera tenido que pedir permiso también para revelar en realidad qué tareas cumplió”. En tal sentido argumentó que “todos los miembros del Servicio de Inteligencia –anteriores o posteriores a la democracia-, tiene una absoluta prohibición de revelar su condición de tal”, lo han dicho todos los testigos y está en la ley. Negó que pudiera haber sido posible que pidiera ser relevado de ese secreto, basándose en los testimonios de Villa y García Elorrio. Remarcó que “no se puede hacer” y si lo revelaba cometía un grave delito. Tampoco era posible que lo revelara en el marco de la entrevista ante el Consejo, ya que “esa confidencialidad de los miembros del tribunal de examen del Consejo de la Magistratura no exime al miembro del Servicio de Inteligencia de mantener su reserva” que rige “*erga omnes*, no frente a quien vaya o no a publicar la información”.

Por ello negó que hubiera omitido dolosamente ni maliciosamente como se dijo en la acusación inicial, “sino que lo hizo por tres motivos: porque la ley lo obligaba, porque si hubiera pretendido decirlo, no tenía cómo acreditarlo, con lo que hubiera sido un sin sentido alegar ese antecedente y porque, además, los seleccionó por propia voluntad como lo permite la ley; seleccionó los antecedentes que entendía hacía al cargo que iba a ocupar”.

En cuanto a la omisión reprochada en la acusación inicial, respecto del deber de informar con respecto al Superior Tribunal de aquella época -en el año '81-, sostuvo que quedó perfectamente aclarado que ese requerimiento estaba relacionado al servicio militar que Santi había prestado, en ese momento Santi no integraba, ni pensaba integrar el Servicio de Inteligencia del Ejército, al que ingresó en noviembre del '81.

Respecto de la omisión de informar a todos los otros cargos que se presentó durante todo el tiempo “hubiese sido un disparate; pretender que en cada cargo que se presentara iba a estar revelando esta condición, que para cada cargo iba a pedir una dispensa presidencial”.

En relación a la idoneidad moral y ética de Santi, hacia donde entiende “fue mutada la acusación”, sostuvo que la posee sobradamente. Surge de sus antecedentes académicos, los provenientes del Poder Judicial, toda una carrera de más de 30 años, donde pasó por todos los cargos y rindió reiteradamente ante diversos organismos que fueron siendo creados a tal efecto, a todos les tiene que haber llegado el conocimiento que “es un hombre probo, es un excelente padre de familia, un excelente vecino, es un hombre que realiza múltiples acciones solidarias en la sociedad”, tiene un excelente desempeño como asesor según el testimonio del juez de ejecución. Por ello “no hay en toda su carrera, no hay en todo su historial, una sola cuestión que se haya suscitado que realmente lo denote como una persona no apta moralmente o no apta éticamente para ejercer el cargo que está ejerciendo con excelencia”.

V. A los efectos de examinar la acusación, defensa y pruebas sobre las cuales se efectuarán las valoraciones y conclusiones pertinentes se seguirá el siguiente esquema de análisis. Se principiará por las cuestiones concernientes a la existencia de la condición de agente de inteligencia y la actividad, si ha sido simultánea con el cargo en el Poder Judicial del Dr. Santi, como también en su caso la compatibilidad entre ambas. Si estas cuestiones han sido clarificadas, se continuará con el examen del marco legal que regula el procedimiento de selección por concurso ante el Consejo de la Magistratura. Por último, se abordará el marco legal relacionado con la actividad de inteligencia en lo relativo a los límites.

VI. 1. Pertenencia al personal civil de inteligencia

Según la acusación transcrita al comienzo de la sentencia, Santi se habría desempeñado como personal civil de inteligencia del Ejército Argentino en el Destacamento 141 de Córdoba desde 1976 a 1983 a la par que trabajaba en el Poder Judicial. En sus dos descargos y también en el traslado de la acusación (v. supra III), negó expresamente cualquier vinculación anterior

al 7 de enero de 1980 con motivo del curso de A.O.R. en el Liceo Militar General Paz y el servicio militar obligatorio, como también sostuvo que si no integró el personal civil de Inteligencia del Ejército “nada tenía que informar”. Si bien en las conclusiones finales tanto el acusador como la defensa técnica, coincidieron en la pertenencia de Santi como personal civil de inteligencia entre los años 1981 y 1983, la negativa del enjuiciado en sus anteriores presentaciones y su ausencia en el debate, llevan a considerar las pruebas.

En lo concerniente a la prueba documental, el **informe del Ministerio de Defensa de la Nación** (fs. 966 a 979, Cuarto Cuerpo), por el cual se remite copia del acta MD N° 22.594/10, correspondiente al legajo personal de Santi; que también obra en el informe remitido por la señora Fiscal Federal Graciela López de Filoñuk (fs. 458 a 470, Segundo Cuerpo), consigna en la aludida acta que se tuvo a la vista “el legajo personal original obrante en microfichas del ex Personal Civil de Inteligencia José Luis SANTI (DNI 11.054.412”, consignándose que es nombrado “en carácter condicional con fecha 16 de noviembre de 1981 en el cuadro “C” subcuadro C3 In14” de acuerdo con la orden de nombramiento n° 445/81 “con el seudónimo Julio Soto, afectado al Destacamento de Inteligencia 141”, de acuerdo con la constancia suscripta por el General de Brigada Alberto Alfredo Valin, Jefe II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército (fs. 970 vta.). La orden de nombramiento se complementa con la designación de igual fecha y la instrucción acerca de que recibirá las bonificaciones que allí se detallan, constancia rubricada por el Coronel Mario Oscar Davico, Subjefe II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército (fs. 970 vta.). Obra asimismo el registro de la orden de confirmación n° 013/83 del 13 de enero de 1983, del nombramiento como cuadro C 3 In 14 en el mismo destino, proveniente del Jefe II de Inteligencia, según constancia firmada por el Coronel Domingo Marcellini, Subjefe II B de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército (fs. 970 vta., 971). Se consigna que dentro del Destacamento tuvo “destino interno “1ra.sec ejec” con el cargo AG “S” con el título de

abogado” (fs. 971). La última calificación de su foja y evaluación corresponde al período hasta el 15 de octubre de 1983, consignándose que no “ha tenido períodos de inactividad” y las únicas licencias han sido la correspondiente a la licencia anual ordinaria (30 días), la licencia invernal extraordinaria (10 días) y por nacimiento de hijo (2 días), (fs. 971 y vta.).

Obran las **resoluciones judiciales en los autos “TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA S/ PRESENTACION”** (Expte. 20.558) tramitados ante la Fiscalía Federal nº 3 y el Juzgado Federal nº 2 de Córdoba. En la solicitud de archivo formulada por la Sra. Fiscal Federal López de Filoñuk con fecha 25 de octubre de 2010, se consigna que procedió en base a las presentaciones formuladas por Irina Santesteban y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Previo a dictaminar incorporó una copia certificada de un listado de personal civil del Destacamento de Inteligencia 141 entre el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, en el cual con nº 111 figura José Luis Santi con fecha de ingreso el 16 de noviembre de 1981 y requirió al Ministerio de Defensa de la Nación copia del legajo que consigna ese mismo dato bajo el seudónimo Julio Soto y que permaneció “por lo menos hasta el 15 de octubre de 1983”. Recibió una presentación formulada por el Dr. Santi en la que expresó “que jamás he realizado tareas o actividades de inteligencia de ninguna naturaleza tales como “espía”, “infiltrado”, “datero”, “buchón”, “entregador”, etc., etc., como se me endilga en las versiones periodísticas”. Consideró la Fiscal Federal que a pesar que lo negó de la documentación incorporada surge que “se desempeñó como Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino, desde el año 1981 al año 1983”, que en base a un certificado consta que bajo su nombre o Julio Soto “no se encuentran imputados y/o procesados en ninguna de las causas que se tramitan por violaciones a los derechos humanos, como así tampoco los anteriormente nombrados están siendo objeto de investigación alguna en calidad de sospechosos”. Concluyó que si bien “es indiscutible” la calidad de personal civil “dicha circunstancia, no

trae aparejada por sí sola, causal alguna de reproche penal”, solicitando el archivo de la causa “debiendo permanecer abierta hasta la aparición de nuevos elementos de prueba que justifiquen su investigación”. El Sr. Juez Federal nº 3, Dr. Sanchez Freytes, por resolución de fecha 16 de marzo de 2011, en base al dictamen fiscal, dispuso el archivo de las actuaciones.

Se recepcionaron testimonios del personal militar cuya intervención se encontraba registrada en el legajo textualizado en el informe del Ministerio de Defensa.

Prestó declaración testimonial el **Capitán (retirado) Abelardo Sebastián Ramos Monso**. Según el acta en la que se documenta el legajo, obra la declaración jurada y aval proporcionada por el entonces Capitán del Destacamento de Inteligencia 141 Ramos Monso, de data 10 de setiembre de 1981, en la que juramentadamente declaró conocer a Santi “en profundidad y con asiduidad de trato suficiente para avalar sus condiciones morales, ideológicas y familiares” y consigna que “es apto para ingresar como personal civil de inteligencia” (fs. 971 vta.). El testigo admitió esa intervención registrada, aunque no mantenía recuerdo, pero dijo que a esa época se desempeñaba como Capitán de Inteligencia del 141 y en “su momento sí lo conocía” (por Santi) ya que “sin conocer a una persona” no daría el aval pues se faltaría a sí mismo.

Declaró el **Coronel (retirado) Enso Roberto Molino**. Según el acta en la que se documenta el legajo de Santi se consigna que en su foja de calificaciones del 18 de noviembre de 1981 al 15 de noviembre de 1982, registra rendimiento 10, iniciativa 10, cooperación 10, disciplina 10, cultura general 10, criterio 9, desempeño en tareas especiales 10, evaluándose como concepto de la primera instancia del entonces Capitán Molino del Destacamento de Inteligencia 141 que posee “sobresalientes condiciones que sumadas a su iniciativa, voluntad y objetividad lo definen como un eficiente agente secreto” demostrando “deseo de superación” (fs.971). El Coronel Molino recordó “que

ese hombre pertenecía al Destacamento de Inteligencia 141”, mientras él “era jefe del grupo de actividades especiales de inteligencia y realizaba reuniones de información y actividades de seguridad de personal importante que llegaba perteneciente a la Fuerza”.

Se recibió el testimonio del **Coronel (retirado) Roberto Bernardo Dambrosi**. Según el acta en la que se documenta el legajo de Santi se consigna que en su foja de calificaciones del 18 de noviembre de 1981 al 15 de noviembre de 1982, a cuyo contenido más relevante se ha hecho referencia (v. lo textualizado en vinculación con el testimonio de Molino), en la evaluación del concepto actuó como tercera instancia el Coronel Dambrosi en carácter de Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 quien opinó que “posee sobresalientes condiciones generales, se solicita que sea confirmado en el cargo” y recomienda junto a las instancias anteriores “apto para ascenso” (fs. 971). El testigo manifestó que “todo lo que se ha leído es totalmente correcto y cierto”, “no hay ninguna duda de que es así” aunque dado el tiempo transcurrido se recuerda poco. Aclaró respecto de su actuación evaluativa en tercera instancia, que “vienen los asesoramientos de las instancias anteriores que son por las que uno conoce en mayor profundidad al interesado” y que en el caso de Santi por ellas es que avaló el puntaje.

Se recibió la declaración testimonial del **Coronel (retirado) Ítalo César Pasquini**. Según el acta en la que se documenta el legajo de Santi se consigna que en su foja de calificaciones del 16 de noviembre de 1982 al 15 de octubre de 1983, registra rendimiento 9, iniciativa 8, cooperación 9, disciplina 10, cultura general 10, criterio 8, desempeño en tareas especiales 9, evaluándose como concepto de primera instancia que “posee sobresalientes condiciones, es criterioso, serio, responsable y reservado en el tratamiento de la información debe poner de manifiesto mayor iniciativa a efectos de ampliar el espectro informativo”, y actuando como tercera instancia de evaluación el Coronel Pasquini, Jefe del Departamento de Inteligencia 141, que comparte “la

opinión de las anteriores instancias de calificación” (fs.971 vta.). El testigo no recordaba esa intervención porque “en líneas generales llegaban a la jefatura de la unidad una cantidad de documentación de este tipo sobre personal que el jefe de la unidad no conocía”, por lo cual en su actuación evaluativa continuaba y aceptaba “el informe del escalón inferior”, los jefes intermedios “iban determinando su capacidad o no para lo que se los requería”. En cuanto al conocimiento respecto de Santi, no recordaba y “diría que por su actividad, por su ubicación, no tendría que conocerlo”.

La prueba es contundente y acredita, sin margen de duda alguna, la pertenencia del Dr. Santi como personal civil de inteligencia destinado al Destacamento 141 Gral. Irribaren en Córdoba entre el 16 de noviembre de 1981 al 15 de octubre de 1983, esto es un período inferior al incluido en la acusación, descartando la negativa del enjuiciado en sus diferentes presentaciones ante el Jurado. En igual sentido ha sido la ponderación efectuada en sede judicial de la Justicia Federal. Véase que no se trata exclusivamente de la documental, esto es del legajo textualizado en el acta en sede del Ministerio de Defensa cuya legalidad fue fundamentada en la Primera Cuestión. La realidad de los datos registrados, no fue en modo alguno contradicha por el personal militar. Todos estos testigos admitieron que en las épocas documentadas en el legajo cumplían funciones en el ámbito de inteligencia del Destacamento 141, realizando las actividades en relación a Santi que allí se detallan: el aval (**Ramos Monso**), la evaluación en el período desde el 18 de noviembre de 1981 al 15 de noviembre de 1982 (en primera instancia **Molino**, en tercera instancia **Dambrosi**) y la evaluación del período desde el 16 de noviembre de 1982 al 15 de octubre de 1983 (en tercera instancia **Pasquini**). Inclusive uno de estos testigos (**Molino**) lo recordó: “ese hombre pertenecía al Destacamento de Inteligencia 141”.

Esa pertenencia al personal civil de inteligencia fue voluntaria. Santi ya había cumplido con el servicio militar obligatorio, que se

extendió desde el 7 de enero de 1980 hasta el 31 de marzo de 1981 como Subteniente de reserva, con especialidad en Justicia y título de abogado (Sección de Antecedentes Militares registrados en el documento de identidad de Santi, fs. 473 a 475, Segundo Cuerpo). Y la legislación de esa época, esto es la ley nº 19.373 y sus modificatorias, contemplaba expresamente la renuncia (art. 18, b), de modo que su cese no se produjo tampoco de forma voluntaria, ya que no obra en el legajo constancia de ese modo de desvinculación.

2. Simultaneidad con el desempeño en el Poder Judicial

Según la acusación, Santi se habría desempeñado como personal civil de inteligencia del Ejército Argentino en el Destacamento 141 de Córdoba a la par que trabajaba en el Poder Judicial. Si bien el desempeño en la Justicia en el período en que se ha acreditado la pertenencia al personal civil de inteligencia (16 de noviembre de 1981 al 15 de octubre de 1983) ha sido admitida por el Dr. Santi, cabe señalar que ella se encuentra también plenamente acreditada por el **informe del Área de Recursos Humanos del Poder Judicial** (fs. 45 a 48, Primer Cuerpo). En el historial de cargos desempeñados se consigna que desde el 8 de setiembre de 1981 al 31 de marzo de 1983 se desempeñó como Jefe de Despacho suplente, y desde el 1 de abril de 1983 al 19 de noviembre de 1990 como Jefe de Despacho efectivo, categorías correspondientes al Agrupamiento 28, en el Juzgado de Instrucción de 4º Nominación (fs. 46 y 47). Por tanto, **el desempeño simultáneo de ambos cargos: uno en el ámbito de inteligencia y otro en la Justicia penal de la Provincia entre 1981 y 1983, se encuentra probado.**

3. Las actividades como personal civil de inteligencia

Las actividades que Santi realizó como personal civil de inteligencia fue un punto de controversia entre acusador y defensor, ya que mientras el Fiscal las consideró acreditadas y compatibles con las realizadas en ese contexto histórico alejado de la democracia que abarcaban inclusive al ámbito del Poder Judicial, la Defensa concluyó en que no se podía saber en

qué consistieron e inclusive que pudieron tratarse de actividades de inteligencia conectadas con la guerra de Malvinas (v. punto **IV**). En el mismo sentido las manifestaciones de Santi en los descargos y el traslado de la acusación (v. punto **III**).

Antes de ingresar en la descripción y valoración de las pruebas, cabe clarificar normativamente cuál es el cargo que tuvo entre 1981 y 1983 como personal civil. Ya se ha hecho referencia que fue designado como cuadro "C" subcuadro C3 In14, de acuerdo a los registros del legajo. La ley "**S**" nº **19.373**, 17/12/1971, cuya publicación se efectuó en 2006 y fue derogada por la ley nº 25.520 de 2001, (art. 45), contemplaba tres categorías: **CUADRO "A"** que comprendía el Personal con **funciones o tareas contribuyentes** al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia; **CUADRO "B"**, en que se situaba al Personal de **maestranza y servicios** y **CUADRO "C"** que incluía el Personal con **funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia** (art. 19, 6). Esta categoría que, como surge del tenor literal de las reglas, puede decirse claramente que **no es** un personal que realice tareas diferentes que las que hacen a la específica inteligencia fue modificada por la ley "**S**" nº **21.705**, 19/12/77, publicada también en 2006. Esta ley incluyó en el Cuadro C, el **Subcuadro 'C-3'** "personal auxiliar que realiza tareas operativas subrepticias de Inteligencia y Contrainteligencia (agente secreto)". De acuerdo a su significación gramatical "**tareas operativas subrepticias**" remiten a actividades de ejecución de una ocupación que se realiza ocultamente y a escondidas. Por ello es que cuando el enjuiciado manifiesta en sus presentaciones anteriores a la audiencia de debate que se lo enjuicia sólo por "haber pertenecido", cabe rechazarlo porque el cargo implicaba necesariamente una actividad operativa.

Veamos ahora si la prueba reunida permite develarla.

En cuanto a la **prueba documental**, cabe destacar dos cuestiones que entendemos suficientemente develadas.

Por un lado, la información relativa a la calidad de agente de inteligencia y toda la que fluye del legajo fue posible porque en el **Decreto PEN nº 4/2010** (5/1/2010), se expresó que debía adoptarse “una resolución integral que evite que frente a cada caso específico deba dictarse un decreto”, para lo cual “es preciso revisar la necesidad de continuar manteniendo información y/o documentación” con la clasificación de seguridad no pública. En ese orden de ideas, se sostuvo en la motivación del decreto que “mantener clasificaciones de seguridad de carácter no público, respecto de información y documentación relativa al accionar de las FUERZAS ARMADAS durante la vigencia del terrorismo de Estado, resulta contraria a la política de MEMORIA, VERDAD y JUSTICIA que el ESTADO ARGENTINO viene adoptando desde el año 2003”. Se consignó que “la información y/o documentación clasificada con carácter no público no estuvo destinada a la protección de intereses legítimos propios de un Estado democrático sino que, por el contrario, sirvió como medio para ocultar el accionar ilegal de gobierno de facto”. Se afirmó que “pasados más de VEINTICINCO (25) años de reestablecido el Estado democrático no es posible seguir consintiendo la inaccesibilidad de tal información y documentación argumentando el carácter de "Secreto de Estado" o cualquier otra clasificación de seguridad que impida el conocimiento de la historia reciente cercenando el derecho de la sociedad a conocer su pasado”. Se concluyó que “se hace necesario limitar la información protegida con la clasificación de seguridad dispuesta por la legislación antes mencionada en aquellas materias en las que la misma sea indispensable, asegurando que sea secreto aquello que verdaderamente deba serlo”. Por ello se dispuso relevar “de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la Ley Nº 25.520 y su Decreto Reglamentario Nº 950/02, a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese

accionar” (art. 1), exceptuando de esa relevación a “toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (art. 2) y a “la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el artículo 2º, inciso 4º, de la Ley N° 25.520” (art. 3). En consecuencia, si se proporcionó la información acerca de la pertenencia de Santi como personal civil y se brindó el legajo, es porque **las actividades de inteligencia que desarrolló no estaban vinculadas con la Guerra de Malvinas, ni con otros conflictos interestatales de nuestra Nación, ni tampoco con la concerniente a la estrategia militar.**

Por otro lado, la **actividad de inteligencia desarrollada no consistió en delitos de lesa humanidad**, por cuanto hasta el presente las **resoluciones judiciales** que han dispuesto el archivo en la Justicia Federal no han sido variadas. En tal sentido, la Sra. Fiscal Federal n° 3 ponderó para solicitar el archivo el certificado que documenta que Santi ni Julio Soto “no se encuentran imputados y/o procesados en ninguna de las causas que se tramitan por violaciones a los derechos humanos, como así tampoco los anteriormente nombrados están siendo objeto de investigación alguna en calidad de sospechosos”.

En cuanto a la **prueba testimonial**, aludiremos a los testimonios del personal militar y a los brindados por los Dres. García Elorrio y Vila.

El **Capitán (retirado) Abelardo Sebastián Ramos Monso** no recordó si Santi era abogado como tampoco si integraba el Poder Judicial. En general explicó que los agentes secretos eran “agentes de reunión”, es decir que “reúne información”, trabaja “en forma espontánea o a requerimiento”, sobre información que “podía ser de carácter general o algo específico que por algún motivo especial se podía pedir, pero lo normal era información de carácter general”. Acerca del alcance de la dedicación exclusiva de estos agentes (art. 13, 3º, ley 19.373) interpretó que significaba que “no

puede hacer otro trabajo que el que determina el servicio para el cual fue incorporado” salvo las excepciones, y que “son como los médicos, siempre están disponibles para el servicio”.

El Coronel (retirado) Enso Roberto Molino, manifestó que Santi “reunía información a requerimiento de acuerdo a las órdenes o requerimientos” y “debía responder de acuerdo a las facilidades que tenía para obtener la información”, estaba nombrado como “agente de reunión”. La información requerida “era la propia que requiere todo sistema de inteligencia nacional”, el Ejército “recibía requerimientos diversos de información”, y “en el año 1982, durante el conflicto de Malvinas, había múltiples requerimientos de información en particular acerca de la comunidad británica que estaba en la zona”. Creía “que trabajaba en el Poder Judicial”, no recordaba “haberle hecho algún requerimiento en particular acerca de su actividad dentro del Poder Judicial”, “podría” haber sido requerida pero no recuerda ni le consta. Por “dedicación exclusiva” se interpretaba “como que en cualquier momento, durante el transcurso del tiempo, podía ser requerido para efectuar algún tipo de informes”.

El Coronel retirado Roberto Bernardo Dambrosi, refirió que “el personal civil de inteligencia, no sólo el personal C3 sino todo el personal, debe considerarse a sí mismo agente de reunión de información”, que ésta fue una “premisa de oro” a su época. Explicó que “el 90 ó 95 por ciento de la información, a través de la cual se produce inteligencia, es información pública”, en el sentido que “sale de la lectura de medios gráficos, electrónicos, contactos personales”, ya que “siempre la gente habla y, a través de la información, está la agudeza del personal de inteligencia saber retener lo importante para después ir volcándolo a los distintos informes o análisis que haga”. Los requerimientos de información dependían del Comando del Cuerpo del que dependía el Destacamento, no los recordaba, podía haber situaciones especiales “si había posibilidad de huelga y ese tipo de cosas”. En relación a

Santi, dijo por lo leído en el legajo “que el causante era abogado, se aprovechan sus condiciones generales, su formación intelectual y demás ya que siempre se apunta a tener un mejor nivel y, lógicamente, la producción va a ser más eficiente”, “también era factible pedirle algún informe o asesoramiento ante el planteo de un tema de carácter judicial”. No recordó si trabajaba en el Poder Judicial, eventualmente si así hubiese sido no sabe “en qué aspecto podía mejorar, empeorar o diferenciar su situación”, aunque ese ámbito de interacción podía ser abarcado por su función de agente de Inteligencia, lo que “puede o no haberse dado”. En cuanto a la “dedicación exclusiva” sostuvo que en el ejército “y más aún en el área de inteligencia, todo el mundo está “full time”.

El Coronel retirado Ítalo César Pasquini, explicó que según su conocimiento, el agente secreto busca “información afuera” del ámbito del Destacamento, la información era la “que fuera necesaria y que se requiriera por la superioridad del destacamento”. En general explicó que para la selección del personal “por ahí en el lugar en el que trabajaba, donde fuera -Poder Legislativo, Judicial- si interesaba tener información del ámbito ese era susceptible de interesar su persona”, la pertenencia a esos ámbitos aunque no recordaba creía “que podría ser considerada valiosa según las circunstancias”. En relación a la “dedicación exclusiva” interpretó que “debe ser que no podían hacer otra cosa”, aunque podían tener otro trabajo “podían tenerlo para encubrir sus actividades de inteligencia”.

El Dr. Aurelio Francisco García Elorrio, en cuanto a la “dedicación exclusiva” manifestó que “cuando son tareas de Inteligencia y de reunir información, las personas las deben hacer en los lugares habituales donde prestan servicio, eso está claramente en la ley”.

El Dr. Juan Esteban Vila, quien durante el período 2000/2001 fue Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inteligencia, también fue designado coordinador de una comisión mixta de diputados y

senadores de la Nación ya que desde el advenimiento de la democracia, había aproximativamente “catorce proyectos distintos presentados por diputados y senadores nacionales, en aras de lograr una unificación en toda la normativa en materia de inteligencia y, fundamentalmente, cambiar el espíritu de la actividad”. En referencia al espíritu de las leyes de la democracia en comparación con la legislación anterior, expresó que “evidentemente que las actividades de Inteligencia, en las épocas anteriores a 1983, era razonable pensar que pudieron haber tenido una intención acorde con la vigencia de un régimen no democrático”, mientras que “las actividades de Inteligencia de la democracia son actividades no solamente lícitas y necesarias sino sanas y, a partir del advenimiento de esta ley, además tuvieron un rango de publicidad y conocimiento sumamente amplio para el conjunto de la ciudadanía”. Desde “el punto de vista ideológico, taxativamente la Ley de Inteligencia implicó la imposibilidad de hacer inteligencia interior”, lo cual consideró “el gran y sustantivo avance de la ley respecto de lo que había con anterioridad”. La inteligencia interior “era lícita bajo las leyes secretas; hoy es ilícita, siendo una cuestión axiológica”, Por inteligencia interior definió aquella que “sin mediar orden judicial” posibilita “tener conocimiento de una manera reservada de las actividades, creencias, convicciones, ideologías y actividades de las personas civiles”. En cuanto a si por “dedicación exclusiva” debe entenderse como que no pueden desarrollarse otras tareas en el orden particular o público -es decir, pertenecer al Poder Judicial, a la Legislatura o a alguna empresa como empleado, explicó que no, cuando se desempeñó en esa área no suspendió su matrícula, fue electo como convencional constituyente, había “alrededor de 30 abogados y cada uno vivía de su profesión”, pero dejó a salvo “que haya una incompatibilidad taxativa no emanada de la ley sino del organismo donde uno supuestamente va a prestar servicio”.

De la prueba testimonial, cabe destacar el testimonio del Dr. Vila que por su experticia dadas las específicas funciones que desarrolló,

permite derivar en combinación con las conclusiones que se han podido extraer de la documental examinada, que Santi **desarrollaba su actividad operativa subrepticia de inteligencia en el ámbito de la inteligencia interior**. Es que si este ámbito era un campo posible dentro de la inteligencia de esa época y es uno de los motivos que fundamentaron que el Decreto 4/2010 dispusiera relevarla del secreto a la información que suministró sobre Santi el Ministerio de Defensa, no cabe otra conclusión.

Los testimonios del personal militar no desmienten ese cometido, es más se infiere de todos ellos que la información que se le requería a los agentes secretos era la que solicitaban las líneas de mando y, desde esa perspectiva, la inteligencia interior de ningún modo podía entenderse excluida de la indagación. Algunos de esos testimonios son suficientemente reveladores en este sentido. **Dambrosi** aludió a “si había posibilidad de huelga y ese tipo de cosas”, si Santi era abogado “se aprovechan sus condiciones generales, su formación intelectual y demás ya que siempre se apunta a tener un mejor nivel y, lógicamente, la producción va a ser más eficiente”, “siempre la gente habla y, a través de la información, está la agudeza del personal de inteligencia saber retener lo importante para después ir volcándolo a los distintos informes o análisis que haga”, no recordó si trabajaba en el Poder Judicial, eventualmente si así hubiese sido ese ámbito de interacción podía ser abarcado por su función de agente de Inteligencia. **Pasquini** explicó que para la selección del personal “por ahí en el lugar en el que trabajaba, donde fuera -Poder Legislativo, Judicial- si interesaba tener información del ámbito ese era susceptible de interesar su persona”, la pertenencia a esos ámbitos aunque no recordaba creía “que podría ser considerada valiosa según las circunstancias”.

Tampoco descarta que la labor del agente pueda ser cumplida en su ámbito de trabajo el testimonio del **Dr. García Elorrio**, ya que manifestó que “cuando son tareas de Inteligencia y de reunir información, las personas las deben hacer en los lugares habituales donde prestan servicio”.

Las constancias del legajo también confluyen a no descartar el ámbito de labor en el Poder Judicial como aprovechable y posible en sus tareas de inteligencia. En tal sentido, la última calificación de su foja y evaluación correspondiente al período hasta el 15 de octubre de 1983, consigna que “no ha tenido períodos de inactividad” y las únicas licencias han sido la correspondiente a la licencia anual ordinaria (30 días), la licencia invernal extraordinaria (10 días) y por nacimiento de hijo (2 días), (fs. 971 y vta.). Es decir, que **en los períodos coincidentes con las Ferias judiciales o las licencias que también allí podía obtener, Santi no realizaba tareas de inteligencia.**

No es posible pretender un “detalle” mayor de las actividades cumplidas, no sólo por el tiempo sino porque dada la índole de actividades operativas subrepticias tal cometido sería ridículo. Pero sí, en conclusión final sobre este punto cabe sostener que conforme al cargo que tenía, realizó **“tareas operativas subrepticias”,** que estas tareas **no estaban vinculadas con la Guerra de Malvinas, ni con otros conflictos interestatales de nuestra Nación, ni tampoco con la concerniente a la estrategia militar, ni consistió en delitos de lesa humanidad,** sí se desarrollaron **en el ámbito de la inteligencia interior, no las hacía cuando estaba de licencia en el Poder Judicial y este ámbito de interacción podía ser abarcado por la actividad de inteligencia.**

4. El análisis de la compatibilidad o incompatibilidad

Habiéndose acreditado la acumulación simultánea entre 1981 y 1983 del cargo de personal civil de inteligencia como agente secreto con el de agente en el Poder Judicial, cabe analizar si eran incompatibles.

Para este análisis se debe considerar que, en general, la normativa de cuño constitucional de la Provincia impide la acumulación de empleos. Así el texto de la Constitución de la Provincia de 1923, establecía que “no podrán acumularse en la misma persona dos o más empleos de las tres

reparticiones provinciales, en que se divide el poder público (art. 26). En similar sentido el texto actual establece la misma prohibición “con excepción de la docencia y las profesiones del arte de curar, cuyas incompatibilidades establece la ley” y cuando se trate de cargos políticos, “puede retenerse el empleo sin percepción de haberes” (art. 177). Dichas reglas constantes no sólo preservan el aprovechamiento del Estado por medio de la acumulación de empleos, sino que también resguardan la división de los Poderes. Cabe en tal sentido remarcar que en época de facto, aún cuando se considere todo lo que ello implica para los ciudadanos, el Poder Judicial no puede suspender sus funciones y es exigible que proporcione un marco de resguardo, menguado si se quiere, pero ámbito al fin. Mayor énfasis entonces en que se encontraran separados los ámbitos de los Poderes.

Desde esta perspectiva, la incompatibilidad ya surge por la sola acumulación de empleos. No puede pensarse que serían compatibles porque uno fuese de la órbita provincial y otro de la militar, es decir sería absurdo que estuviese esta prohibición cuando se trate de empleos provinciales, pero no rija cuando uno de ellos fuera nacional, de otra provincia o municipal. El sentido de la regla es claro.

A su vez la incompatibilidad surge por lo inconciliable que son ambas actividades. Para ello, aún cuando no lo fuera desde la órbita de la legislación de inteligencia, porque no requiere para esta actividad una dedicación exclusiva que monopolice al agente –como interpretaron algunos de los testigos militares- , tal como sostuvo el **Dr. Vila**, cabe considerar la incompatibilidad desde el “organismo donde uno supuestamente va a prestar servicio”.

Y es desde este organismo, que en el caso concreto es el Poder Judicial en donde aparece manifiesta esta inconciliabilidad. Repárese en que el Poder Judicial es el ámbito en donde se deben resguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, Santi trabajaba en el Fuero Penal en donde

las actuaciones tramitan bajo secreto por expresas disposiciones legales que son constantes (art. 212 Cód. Proc. Penal, según texto entonces vigente). Ese ámbito destinado a brindar protección y resguardo de datos, implica una obligación esencial en orden al principio de reserva y discreción respecto de los hechos e informaciones a los que tuvo acceso, a ese ámbito es al que debía fidelidad y lealtad. Si se ha acreditado que ese ámbito de trabajo pudiera ser alcanzado por la actividad de inteligencia interior, ello ya muestra aún cuando fuera potencialmente un conflicto claro de intereses que es el meollo de la incompatibilidad.

No es un dato irrelevante que tanto en el **Acuerdo N° 106**, Serie “A” del TSJ de fecha 24 de junio de 1981 (fs. 444/447, Segundo Cuerpo), y en el **Acuerdo N° 137** Serie “A” del TSJ de fecha 7 de Agosto de 1981 (fs. 448/450. Segundo Cuerpo), se le requiriese “la constancia que especifique su real situación de revista” ante el Ejército. Es que si bien como ha quedado probado a esa época Santi no era personal civil de inteligencia, el que se le requiriera esta aclaración cuando había presentado una solicitud de licencia luego de la baja, implicaba por lo menos advertirle que aún para suspender por licencia su trabajo en el Poder Judicial, debía aclarar cuál era su vinculación con el Ejército que lo había convocado por cédula. Si esto se le pedía para una convocatoria a la que fue “citado”, no podía desconocer que una vinculación “voluntaria” y “subrepticia” no le hubiera estado permitida.

En definitiva, la **acumulación de ambos empleos vulneraba las reglas y eran inconciliables por la colisión de intereses que acarrea.**

VII. Corresponde examinar, en primer término, el marco legal del concurso ante el Consejo de la Magistratura, como así también las pruebas y alegaciones de las partes vinculadas con los antecedentes e informaciones que el postulante debe brindar a ese organismo. En segundo término, corresponderá ponderar esas pruebas y alegaciones en relación al

valor que en el concurso hubiese tenido el cargo como personal civil de inteligencia.

1. Marco legal para la designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial

Vinculado con ese marco, hubo una controversia entre acusador y defensa (v. punto **IV**). Para el Fiscal los antecedentes que deben denunciarse “en forma obligatoria” incluyen todos los cargos desempeñados dentro o fuera de la Administración de Justicia, porque no se trata de aportar sólo los antecedentes útiles, no es “una facultad discrecional del postulante sino que se trata de una carga u obligación respecto de este aspecto de los cargos”; mientras que en la entrevista se examina a los postulantes también acerca del compromiso con el sistema democrático. En cambio para la Defensa, con relación a los antecedentes, afirmó que “no es una imposición para que el candidato presente todo lo que ha hecho en su vida”, sino “lo que considere que suma puntaje para el cargo al que se está postulando”. En este sentido, en oportunidad del traslado de la acusación, el Dr. Santi manifestó que la selección de los antecedentes ante el Consejo de la Magistratura “es prioridad del interesado y deben guardar estricta relación con el cargo concursado”, de la cual carece la pertenencia al personal civil de Inteligencia. En vinculación con los antecedentes, aludió en descargo previo a que presentó la constancia acerca de su calidad de subteniente auditor “porque ello sí era merecedor de puntaje por la especialidad y relación con el cargo” (fs. 479 vta.).

Liminarmente debe destacarse que postular en un concurso de selección es un **acto voluntario** que implica el sometimiento total al régimen que lo regula, lo cual implica no sólo un conjunto de derechos sino también ciertos deberes, de modo que **jurídicamente no pueden separarse los derechos y los deberes, aislando sólo los derechos y obviando los deberes, ya que todos convergen en el mismo régimen.**

La ley del Consejo de la Magistratura nº 8802, consigna que este organismo “asiste al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el Artículo 144 Inciso 9 y Artículo 157, última parte de la Constitución de la Provincia de Córdoba, para la designación de Magistrados de los Tribunales Inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal, Asesores Letrados con excepción del Fiscal General, Fiscales Adjuntos y de los Jueces de Paz Legos” (art. 1).

En cuanto a los antecedentes a presentar, se incluyen los antecedentes “académicos y profesionales que tengan relación con el cargo concursado” y también los “cargos desempeñados dentro o fuera de la Administración de Justicia, con fechas de nombramiento y cese, y en su caso, motivo de éste, como asimismo, licencias concedidas en los últimos cinco (5) años, con indicación de su duración y causa” (art. 21, 1º y 4º).

Superada la prueba ante la Sala, el postulante debe ser examinado por el pleno del Consejo en una entrevista en la cual tiene “por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad, sus procedimientos, su formación general en todas las ramas del derecho, su conocimiento de la Constitución Nacional, Provincial y de la jurisprudencia de Tribunales Superiores sobre las mismas, sus planes de trabajo y los medios que propone para que su función sea eficiente” y entre las pautas expresamente regladas se incluye “su compromiso con el sistema democrático” (art. 25, 4º).

Como puede apreciarse se ha producido una modificación con la inclusión del Consejo de la Magistratura en el procedimiento para la designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Ésta ya no se realiza sólo con la intervención de los dos Poderes electos por voto popular, interviene en el procedimiento que conduce a la designación un organismo con base constitucional que realiza la selección por idoneidad en igualdad de

oportunidades, concepto amplio que incluye también una ponderación en la que ingresa el compromiso con el sistema democrático. Sobre esta ponderación descansan los Poderes constitucionales. El Poder Ejecutivo totalmente, por cuanto conforme al Decreto PEP 2635/99, se sujeta al Orden de Mérito; y aún cuando el Poder Legislativo conserva su atribución de prestar o no el acuerdo, es público y notorio que no existen precedentes acerca que no lo haya prestado a quien haya sido propuesto encontrándose incluido en el Orden de Mérito confeccionado por el Consejo de la Magistratura.

En cuanto al significado de los antecedentes a presentar por el postulante y al alcance de la ponderación que realiza el Consejo de la Magistratura en la entrevista, se recibió el testimonio del **Dr. Ricardo Daniel Martínez**, quien integró en representación del estamento de abogados el Consejo de la Magistratura que intervino en el concurso para asesores letrados penales por el cual se confeccionó el orden de mérito –con fecha 5 de julio de 2005- en el cual Santi obtuvo el primer lugar (fs. 357).

Acerca de los antecedentes del postulante, el **Dr. Martínez** refirió que son “...todos aquellos antecedentes que hacen a su buena conducta, a su condición profesional, los que se consideren necesarios para mejorar y avalar su puntaje al momento de la evaluación y también se debe acompañar que deben ser personas que no deben tener causas en trámite ni causas judiciales”. No son sólo los vinculados respecto del cargo al que se aspira porque “lo que se trata de definir en el perfil del candidato es, precisamente, una de las características esenciales para ser miembro del Poder Judicial: la transparencia”, para lo que “se evalúa un sinnúmero de factores en la condición –llamémosla– social, pasando por su preparación, por su entrega, por su actividad pública, por su actividad privada”. Explicó que tienen una tarificación, que si “alguien alega haber hecho una especialización en determinada materia, sólo la va a ponderar en la medida que esté acreditado documentalmente”. En cuanto a la entrevista, sostuvo que en ella a través de las preguntas al

postulante los representantes de distintos estamentos “tratan de definir o de percibir si el candidato presenta las virtudes que uno está aspirando a alcanzar en el momento de dar un puntaje”. Destacó que la vocación de respeto por el orden democrático “se evalúa mucho”.

Si se considera este calificado testimonio, en confluencia con el distingo que hace la ley nº 8802 entre los antecedentes a presentar, está claro que mientras la presentación de los antecedentes “académicos y profesionales que tengan relación con el cargo concursado” abre un margen de discrecionalidad del postulante para elegir entre aquellos que, a más de su pertinencia sean valiosos, lo cual lo conecta como un “**derecho**”, los antecedentes que se refieren a los “cargos desempeñados dentro o fuera de la Administración de Justicia” se vinculan con un “**deber**”, a los efectos de habilitar esa integral ponderación del “perfil” que explicó el entonces Consejero, sin que pueda aquí efectuar el postulante una elección utilitaria, ya que se ha sometido a un ámbito de escrutación amplio.

En consecuencia, **cabe rechazar** las alegaciones del Dr. Santi y de su defensa técnica acerca que los **antecedentes a presentar son sólo los que el postulante estime pertinentes para el cargo y que le sume puntaje**. También, conforme al régimen legal al que se sometió voluntariamente, **tenía el deber de presentar la información relativas a todos los cargos desempeñados fuera de la Administración de Justicia**. La colisión de ese deber con la legislación de inteligencia, será examinada más adelante (v. infra **VIII**).

En las **copias del legajo** del Dr. Santi obrante en el **Consejo de la Magistratura** (fs. 163 a 240, Primer Cuerpo; fs.243 a 435, Segundo Cuerpo), obran la inscripción ante la Comisión Asesora para el concurso de asesores letrados de fecha 11 de febrero de 2003 (fs.313). En el *currículum vitae* presentado ante el Consejo de la Magistratura –organismo ante el cual se sustanció el concurso para el cual se había inscripto- detalla entre los

cargos desarrollados con anterioridad los desempeñados en el Poder Judicial y la actividad docente y de investigación (fs.271 a 277). Presentó una actualización de antecedentes con fecha 27 de agosto de 2004 que incluye también cargos en el Poder Judicial y actividades profesionales en aquel ámbito, docentes y de capacitación (fs.395 a 397). Por tanto, se encuentra acreditado que **no incluyó entre los cargos, el desempeño como personal civil de inteligencia entre 1981 a 1983, en la inscripción ni en la actualización posterior de sus antecedentes, por lo cual omitió un deber impuesto por la ley nº 8802 (art. 21, 4º)**. Reiteramos que la colisión de ese deber con la legislación de inteligencia, será examinada más adelante (v. infra VIII).

2. Valoración del antecedente omitido

En cuanto al valor del antecedente omitido, también existió controversia entre acusador y defensa (v. punto IV). Según el Fiscal, el antecedente omitido tenía un valor negativo conforme al testimonio del Dr. Martínez, su desconocimiento “ha impedido al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura evaluar su aptitud para ser designado en el cargo para el que se postulaba”, con referencia “a su compromiso con el sistema democrático de vida social, se les ha privado de la posibilidad de ejercer la correspondiente valoración de su idoneidad moral en estos términos”. Por el contrario, la Defensa argumentó que para esa ponderación negativa no bastaba con la presentación del cargo de personal civil de inteligencia, sino también las actividades cumplidas, para “poder brindar realmente un conocimiento de su perfil y de su persona como se pretende alegar en este momento”, afirmando que Martínez dijo que le hubiera restado puntaje “no dijo que lo hubiera descalificado definitivamente” pero si hubiera acreditado que había pertenecido a los Servicios de Inteligencia “no solo que no le restaría sino que sería un héroe”. El Dr. Santi, en oportunidad del traslado de la acusación, manifestó que se da por sentado que hubiese existido una ponderación negativa de los

Consejeros de la Magistratura (fs. 480 vta.), se coloca “un desmérito *iure et de iure* a una actividad que, a sabiendas de su licitud y compatibilidad se acomoda al planteo bajo otras premisas, para ocultar el verdadero ánimo que sostiene una connotación negativa”, consistentes en prejuicios insanos, hipocresía que degrada lo “político” (fs. 481).

En su testimonio el **Dr. Martínez** que integró el Consejo de la Magistratura en el concurso para el cual postuló Santi, como ya se ha destacado, manifestó que si hubiese conocido que el concursante perteneció entre los años 1981 a 1983, como personal civil de Inteligencia, respondió que “de haberlo conocido –si quiere mi opinión-, honestamente, creo que no reuniría -para mi visión-, el perfil de un funcionario judicial; no lo reuniría porque me parece que trabajar en un servicio de esta naturaleza requiere una doble personalidad”. Acerca de si modificaría esa opinión personal si la actividad se hubiera desarrollado desde 1983 a 1985, respondió que le parece “que, a lo mejor, antes tenía alguna otra línea, pero no sé”. Si la actividad hubiera sido en cuestiones vinculadas al conflicto bélico con las Malvinas, su opinión no hubiera sido negativa.

Asimismo obra en estas actuaciones el **Acuerdo del Consejo de la Magistratura** correspondiente al Orden de Mérito del concurso, en el cual consta (fs. 357) que integraron ese organismo el Dr. Luis Rubio –Presidente- y el Dr. García Allocco –entonces representante del estamento de magistrados del Interior-. Ambos magistrados integraron a su vez el Acuerdo n° 480, Serie A, de fecha 20 de setiembre de 2010, en el que el Tribunal Superior de Justicia denunció al Dr. Santi ante el Jurado de Enjuiciamiento, en el cual se consigna que el antecedente omitido era un “dato de relevancia” para la entrevista personal ante el Consejo de la Magistratura, momento en que se pondera el perfil del aspirante (fs. 124).

De estas probanzas emerge una ponderación negativa si ese antecedente hubiera sido conocido: este no es entonces un juicio evaluativo

que se de por sentado, tampoco puede compartirse que se encuentre basado en prejuicios, hipocresía, móviles políticos.

Repárese en que el Dr. Martínez fue por demás claro y objetivo en su opinión negativa si la pertenencia como personal civil durante el gobierno de facto no estuvo vinculada con la Guerra de las Malvinas. En esta sentencia, se ha tenido por acreditado que la actividad de inteligencia no estaba vinculada con ese conflicto bélico, ni con otros conflictos interestatales de nuestra Nación, ni tampoco con la concerniente a la estrategia militar, ni en delitos de lesa humanidad, porque se desarrollaron en el ámbito de la inteligencia interior (v. punto **VI, 3**). Por consiguiente, nada ha variado para que pudiera modificarse en sentido positivo, la ponderación del entonces Consejero. Y si además se ha acreditado que ese cargo y actividad en simultáneo con el desempeño en el Poder Judicial, no eran compatibles porque la acumulación de ambos empleos vulneraba las reglas y eran inconciliables por la colisión de intereses que acarreaba (v. punto **VI, 4**), está también claro su demérito para los magistrados que formularon la denuncia e integraron también el Consejo.

En definitiva **no se trató de la omisión de un deber inútil**, el antecedente omitido era negativo y hubiera tenido una incidencia de relevancia a juicio de los Consejeros mencionados. Ya se ha visto que para el legislador el compromiso con el sistema democrático es una pauta de evaluación legal, ergo, también para el Poder Legislativo que presta el acuerdo para la designación tampoco hubiese sido irrelevante conocer el antecedente omitido.

VIII. La legislación de inteligencia y sus límites

Esta cuestión fue motivo de intensa controversia entre acusador y defensa (v. punto **IV**). El Fiscal destacó que Santi “no podría pretender ampararse en el secreto dispuesto por la 25.520 y sus reglamentaciones sin, al menos, justificar por qué no acudió a los mecanismos que la propia ley autoriza para ser relevado de aquel, es decir, la dispensa”, en tanto los testigos Vila y

Martínez refirieron su posibilidad y la viabilidad legal de solicitarla. Por el contrario, la Defensa sostuvo que la omisión de informar “fue la base inicial de la acusación y por lo que fue traído a este Jurado de Enjuiciamiento el Dr. Santi” y que el argumento fundamental de la defensa consiste en que debía preservar la reserva de su cargo de la cual “no fue relevado en ningún momento; es más, si hubiera sido relevado, Santi hubiera tenido que pedir permiso también para revelar en realidad qué tareas cumplió”. En tal sentido argumentó que “todos los miembros del Servicio de Inteligencia –anteriores o posteriores a la democracia-, tiene una absoluta prohibición de revelar su condición de tal”, negó que pudiera haber sido posible que pidiera ser relevado de ese secreto, remarcó que “no se puede hacer” y si lo revelaba cometía un grave delito. Tampoco era posible que lo revelara en el marco de la entrevista ante el Consejo, ya que el secreto rige “*erga omnes*, no frente a quien vaya o no a publicar la información”. En oportunidad del traslado de la acusación el Dr. Santi, de modo similar a lo sostenido en los descargos, sostuvo que si hubiera integrado el personal civil de Inteligencia del Ejército “nada tenía que informar” y por tanto nada ocultó ni omitió; si lo hubiera integrado “tenía la obligación legal de guardar secreto, de lo contrario, cometía delito, al igual que quien pretendiera esa revelación”, mencionando lo reglado por el art. 222 del Cód. Penal y las leyes nº 13.985, 18.503 y 19.373 (fs. 63, 71 vta., 72 y vta.; fs. 483 vta., 484).

Los testigos militares que declararon en la audiencia hicieron manifestaciones relacionadas con el secreto vinculado a la inteligencia. Así, el **Capitán (retirado) Abelardo Sebastián Ramos Monso**, dijo que antes de la publicación de la nueva ley que lo ha hecho público, no se podía revelar lo atinente a su condición, como también que estaba prohibido y era sancionable como delito. El **Coronel retirado Roberto Bernardo Dambrosi** refirió que según el Estatuto para el Personal Civil de Inteligencia que regía en aquella época “ningún personal de inteligencia podía divulgar su pertenencia porque,

obviamente, estaba achicando su producción”, “concretamente, tenían restringido divulgar que pertenecían a un organismo de inteligencia”. El **Coronel retirado Ítalo César Pasquini** opinó acerca de su necesidad porque “si no era así dejaban de ser útiles”.

Está claro que tanto Dambrosi como Pasquini, al igual que el Dr. Santi en todas sus presentaciones, se refieren a la legislación vigente a la época de facto. En tal sentido, la ley "**S**" nº **19.373**, 17/12/1971, aprobó con carácter de "SECRETO", el Estatuto para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones de Estado y de las Fuerzas Armadas. En sus disposiciones incluía entre los deberes del personal de inteligencia “guardar fidelidad y lealtad con el Organismo, manteniendo el secreto sobre todo aquello que tomase conocimiento o llegase a saber en razón de sus funciones” (art. 13, A, 1º), estableciendo que la infracción al régimen establecido “constituye una falta imputable al causante y su responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa” y que para los casos de responsabilidad penal rigen las disposiciones pertinentes de los Códigos y Leyes complementarias (art. 19, a).

Esa legislación establecía un secreto inflexible, porque no preveía ninguna vía para habilitar su revelación y no es necesario aquí examinarla en su comparación con las causas de justificación vigentes a esa época en el Cód. Penal.

Y no es necesario, porque de lo que se trata es de identificar cuál es la legislación de inteligencia vigente a la época en que sustanció el concurso de asesores penales ante el Consejo de la Magistratura. Según las **copias del legajo** del Dr. Santi obrante en el **Consejo de la Magistratura** (fs. 163 a 240, Primer Cuerpo; fs.243 a 435, Segundo Cuerpo), la inscripción se realizó con fecha 11 de febrero de 2003 (fs.313); actualizó sus antecedentes con fecha 27 de agosto de 2004 (fs.395 a 397) y la entrevista fue indudablemente anterior a que se confeccionara el Orden de Mérito del Consejo de fecha 5 de julio de 2005 (fs. 357 y sgts.).

En estos períodos (2003 a 2005) la legislación de inteligencia de facto había sido derogada por la **ley nº 25.520** (2001) que derogó la ley "S" 19.373, reformada por ley "S" 21.705, difiriendo su entrada en vigencia hasta el decreto reglamentario en lo concerniente al Estatuto del personal, habiendo sido reglamentada por el **Decreto PEN nº 950/2002**. En consecuencia es esta la legislación que debe atenderse, no a la legislación de facto anterior. Asimismo, tampoco aquí cabe considerar el Decreto PEN 4/2010, atendiendo a las épocas ya señaladas de la sustanciación del concurso.

La **ley nº 25.520**, a diferencia de la legislación de inteligencia precedente, si bien mantiene el secreto de la actividad de inteligencia –por lo menos la que no esté clasificada como información pública– y la consiguiente prohibición de “revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas...”, establece expresamente la posibilidad de revelación si “mediare orden o dispensa judicial” (art. 4, 4º), como también permite que “el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley” autorice el acceso a dicha información será autorizado (art. 16, 2do. párr.). Asimismo habilita el contralor parlamentario de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, sin perjuicio de extender hacia legisladores, personal, integrantes de la justicia y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información el secreto y la penalización por su vulneración (art. 17).

El **decreto** del Poder Ejecutivo que reglamentó la ley citada, esto es el **nº 950/2002**, en consonancia, estableció que la revelación o divulgación “requerirá inexorablemente de una orden o dispensa judicial y la autorización prevista en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, excepto cuando la intervención del organismo se encuentre prevista en una disposición legal” (art. 3).

Acerca del alcance y sentido de esta legislación, prestaron declaración testimonios los **Dres. García Elorrio y Vila**.

El **Dr. García Elorrio**, en relación a sus conocimientos acerca de la legislación de inteligencia, expresó que no eran “más que el común de los ciudadanos en el marco de una acción de amparo que abarca a 5004 familias de Córdoba, con una medida cautelar de poner en marcha en Córdoba un plan de contingencia que abarca cuestiones de inteligencia, que obtuvo un fallo favorable del Juzgado Federal Nº I, y en este momento está en la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, por lo cual puede “dar algún aporte positivo”. Consideró que según la legislación (ley nº 25.520 y decreto 950/2002) “toda la información que tuviera que ver con la inteligencia, con la conformación e información de tareas de inteligencia era absolutamente secreta”. Remarcó que “nadie puede, salvo -por un decreto o por una ley- el presidente de la República o un juez, un juez federal, un juez de la Nación puede, en un caso puntual por el que se esté investigando a una persona o que se la quiere investigar, liberar esa investigación”. Consideró que “si el Dr. Santi cuando vino, pasó por aquí, pasó por esta Legislatura, le preguntaron sobre sus antecedentes si tenía algo que contar, si decía que había formado parte o no de la categoría C2 ó C3 –que son las más delicadas-, si había formado parte de los Servicios de Inteligencia de la República Argentina en la Inteligencia Militar, quedaba tipificado en los artículos 222 y 223 del Código Penal”, ya que el secreto tiene ultraactividad para el personal que ha cesado. Si a Santi le hubiesen preguntado sobre esto “debió obtener un decreto que lo habilitaba especialmente firmado por la Primera Magistratura del Estado para decirles a los señores miembros de la Comisión del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Córdoba que él había formado parte de los Servicios de Inteligencia del Estado”. Acerca de si Santi hubiese podido procurar una orden o dispensa judicial para efectuar estas revelaciones de conformidad con el art. 4, inc. 4º de la Ley 25.520 y su decreto reglamentario, respondió negativamente sosteniendo que esa orden o

dispensa “la tiene que procurar, en primer lugar, el órgano que quiere obtener la información; el primero que tiene que recurrir a eso es el órgano que requiere esa información”, si Santi “hubiera intentado eso cometía un delito”, la norma “se refiere expresamente a los casos donde se investigan delitos o situaciones en las que está implicado personal de Inteligencia Militar y se tiene que investigar eso; entonces, tiene que haber una dispensa judicial”.

El **Dr. Vila**, cuya experticia en la temática ha sido anteriormente resaltada, manifestó que “tanto en el caso de las leyes secretas como en la -llamémosle- “Ley de la Democracia”, que es la que nos está rigiendo actualmente, la obligación de guardar secreto en ese sentido es absoluta y taxativa, y estaba penada y entroncada con las disposiciones del Código Penal relacionadas con la violación de secretos”. Sostuvo que no podían ingresarse esas actividades en los currículum, comentando que para un concurso docente hizo “la consulta a la Secretaría de que si acompañaba en mi currículum un cargo -por lo menos, nominativamente- importante, ella lo certificaría, y me respondió que no lo certificaría”, por lo cual “jamás he puesto ni pondría un antecedente de esa naturaleza pero no por ocultarlo, sino porque tengo la obligación de cumplir con el mandato de la ley”. Acerca de si la orden o dispensa judicial prevista por el art. 4, inc. 4º de la ley 25.520, podía ser procurada por el propio agente para obtener la revelación o autorización de su condición de agente o tipo de actividades cumplidas, respondió que no conoce “de agentes que por propia iniciativa, espontáneamente, hayan reclamado esa dispensa”, y acerca de si se trata de un camino imposible jurídicamente, contestó que “no está prohibido”.

Se ha examinado que el Dr. Santi, en virtud de haberse presentado voluntariamente ante el Consejo de la Magistratura se encontraba sometido al deber de presentar entre los antecedentes también la pertenencia al personal civil de inteligencia que desempeñó realizando actividades entre 1981 y 1993, de conformidad al art. 21, 4º de la ley 8802. Este deber colisionaba

con el deber de mantener el secreto impuesto también a esa época por la ley nº 25.520 y su decreto reglamentario nº 950/2002.

Ante esta **colisión de deberes**, el Jurado entiende que el Dr. Santi contaba con **alternativas** por lo menos para recorrerlas, conforme a la legislación vigente. En este sentido, véase que el Dr. Vila ante un concurso universitario intentó una vía ante la Secretaría de Inteligencia, sin que tal proceder le haya valido consecuencias punitivas. En cuanto a la posibilidad de intentar una vía judicial para la dispensa prevista por el art. 4, 4º de la ley 25.590, se trata de una alternativa por lo menos “no prohibida”, como dijo también el Dr. Vila aunque no conociera de precedentes. En tal sentido se prefiere por su mayor experticia esa opinión que la del Dr. García Elorrio, pues sin perjuicio que un caso judicial concreto le haya permitido incorporar conocimientos de la temática de inteligencia, objetivamente el Dr. Vila cuenta con mayores antecedentes, dado su desempeño como Director de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Inteligencia y su designación como coordinador de una comisión interpoderes que condujo a la actual ley nº 25.520. Aunque existe escasa doctrina publicada acerca de esta temática, se ha señalado que a diferencia de otros proyectos obrantes en el Congreso, que en la ley nº 25.520 “No está fijado el procedimiento a seguir para la obtención de la dispensa o autorización judicial que haga cesar la prohibición, como así tampoco las normas de competencia de la materia y el lugar” (Gentili, Alberto, “Algunas consideraciones sobre la Ley de Inteligencia Nacional (Ley 25.520) y el decreto 950/2002”, publicado en la Revista del Ministerio Público Fiscal , Buenos Aires, Procuración General de la Nación, Volumen 11, p. 69, www.mpf.gov.ar). En consecuencia, si no está fijado el procedimiento, ello abona la opinión del Dr. Vila, acerca de la posibilidad jurídica con que contaba Santi.

También debe considerarse que no estaba comprendido en ninguna investigación criminal, su actividad fue ajena a la Guerra de Malvinas, los conflictos interestatales o la inteligencia estratégica militar. Es decir que de

intentar alguna alternativa: la interna o la judicial no se exponía a confesar ningún delito porque no lo cometió, ni corrían riesgos los altos intereses que se siguen custodiando respecto de la información cuya divulgación sigue siendo inaccesible.

Asimismo, había variado considerablemente el contexto histórico y político. En el decreto PEN n° 4/2010 se alude a que desde 2003 se venía adoptando una política de develamiento. La actividad de inteligencia desarrollada por Santi no confrontaba con esa política, lo cual implicaba chances para lograr una autorización legalmente.

El procedimiento ante el Consejo de la Magistratura insumió cierto tiempo, si aprovechó ese período para actualizar sus antecedentes, dispuso también de ese tiempo para intentar recorrer las alternativas posibles desde la perspectiva legal y el contexto histórico y político. Si Santi hubiera efectuado ese intento y le hubiese resultado infructuoso, el secreto de la legislación vigente podía haber razonablemente prevalecido.

Mas nada intentó y aún ya dictado el Decreto que permitió la desclasificación mantuvo la negativa amparándose en legislación no vigente.

En definitiva, **por su propia voluntad no recorrió las alternativas posibles para presentar el antecedente ante el Consejo de la Magistratura.**

IX. Habiendo concluido con el análisis de todas las cuestiones relevantes, el Jurado se encuentra en condiciones de tener por probado el hecho fijado en la acusación, transcrito al comienzo de esta sentencia al cual nos remitimos, con las salvedades que fluyen de los fundamentos que han sido proporcionados a los fines del cumplimiento del requisito fijado en el art. 408, 3º, CPP.

Concretamente, a diferencia de la acusación, se probó que el período en que Santi se desempeñó como personal civil de inteligencia

destinado al Destacamento 141 Gral Iribaren en Córdoba entre el 16 de noviembre de 1981 al 15 de octubre de 1983.

Asimismo, a diferencia de la acusación, la omisión de informar se circunscribe a no incluir ese cargo entre los antecedentes que debía presentar a los fines de ser valorados por el Consejo de la Magistratura en el momento que se presentó para aspirar al cargo que detenta, esto es, Asesor Letrado Penal.

Votamos afirmativamente a la Segunda Cuestión, con las especificaciones efectuadas.

A LA TERCERA CUESTION LOS Dres. AIDA TARDITTI, WALTER SAIEG, SERGIO BUSSO, MIGUEL NICOLAS y Lic. RODRIGO LEANDRO SERNA, DIJERON:

I. Habiéndose concluido en la existencia del hecho objeto de la acusación, con las excepciones indicadas en la Segunda Cuestión (punto **IX**), corresponde examinar si configura la causal de destitución de mal desempeño (C. Pcial, art. 154, art 2, ley nº 7956).

Previamente a este examen, se hará una referencia a las posiciones de las partes y luego se dará respuesta a la Cuestión planteada.

II. Conclusiones Finales de las partes

En la Segunda Cuestión, se derivó hacia esta oportunidad las conclusiones finales de las partes en la discusión final.

1. Conclusiones del Fiscal General

El Fiscal General aludió a los rasgos conceptuales de las causales de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios. Sostuvo que se trata de un juicio de responsabilidad de índole política, porque su sentido último es “asegurar el buen funcionamiento de un sistema institucional, remover los obstáculos que impiden el adecuado ejercicio del poder público asegurando sus condiciones y exigencias básicas de credibilidad”. Sostuvo que la credibilidad es

una exigencia básica y que “cuando ello no sucede de este modo el efecto corrosivo se expande y echa sombra sobre la conducta de todos”.

Para la separación del cargo se requiere la demostración relativa a que el magistrado o funcionario “no se encuentra habilitado para desempeñar la función conforme a las pautas que los poderes públicos exigen”.

En relación a los cuestionamientos de la defensa acerca de la competencia del Jurado de Enjuiciamiento, se pronunció a favor de ella en base a los siguientes argumentos.

Como pauta general, “el mal desempeño no puede alcanzar la actuación del magistrado o funcionario previo a su designación, pero tal limitación se encuentra supeditada a que los hechos configurativos de la inconducta calificada de tal hubiesen sido conocidos en esa ocasión”. En tal caso, “le estaría vedado al Jury revisar la designación de un funcionario efectuada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, conforme a los parámetros de la Constitución”, por respeto a “las esferas de atribuciones privativas de cada órgano”.

Por el contrario, cuando se trata de hechos no conocidos que luego de la designación cobran estado público y revisten una particular gravedad, “pueden ser considerados a la hora de evaluar la idoneidad del acusado para continuar ejerciendo el cargo”. Citó doctrina en tal sentido. Argumentó que “la idoneidad para los cargos públicos no se presume, debe acreditarse antes y durante la función”, cubre aspectos éticos, conforme a la jurisprudencia que cita acerca que el hecho de que los magistrados cuenten con el acuerdo de la Legislatura no hace presumir su idoneidad antes del nombramiento y cuando hay pruebas sobrevinientes que indiquen que ésta no existió.

Sostuvo que esto es lo que ha ocurrido en este caso ya que “la función del Jurado se concreta en determinar si el señor asesor letrado oportunamente cumplimentó con los estándares exigibles para desempeñarse

en el cargo respectivo, lo que no pudo ser debidamente evaluado por el Consejo de la Magistratura, primero, y por la Legislatura con posterioridad, atento a la omisión en la que incurrió”. Reiteró que no se está “en presencia de hechos que fueran conocidos y apreciados con antelación a la designación, circunstancia que habría impedido volver sobre el mérito de ello”.

Afirmó que la acusación “se refiere a extremos muy sensibles”, “que han tomado estado público de modo sobreviniente y que no han podido ser valorados oportunamente a fin de determinar si el ahora enjuiciado se hallaba investido de las aptitudes, no técnicas –por ello dan cuenta los antecedentes acompañados– sino morales y éticas en los términos mencionados al principio exigibles a quien espera integrar la magistratura”. Si se sustrajeran de responsabilidad, implicaría un bill de indemnidad respecto de todos los actos llevados a cabo con anterioridad a que accediera a la magistratura no conocidos y graves, citando jurisprudencia en tal sentido, acerca de lo desacertado del argumento.

Fundamentada la competencia del Jurado, destacó la importancia del comportamiento ético exigente en lo personal, social, público y privado dentro del concepto de “mal desempeño”. Éste es un “concepto jurídico indeterminado”, conforme a doctrina que citó, “una figura abierta y amplia de un estándar jurídico, en buena medida indeterminado, que debe guiar la función tanto del órgano como la del tribunal que resuelva”, comprende “también a la impericia técnica o a la falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura”. La idoneidad “abarca tanto el aspecto técnico como el moral y comprende –esto es importante– lealtad al orden jurídico y político del Estado de derecho, con una conducta consecuente, por la que cumpla y haga cumplir las normas del orden jurídico vigente”.

Sostuvo que “se ha logrado poner al descubierto la configuración de una circunstancia que evidencia la falta de un compromiso serio con el sistema democrático, lo cual resulta incompatible con la aptitud e

idoneidad moral exigidas para el ejercicio del cargo para el que fue designado, habiendo afectado la imagen institucional del Poder Judicial”. Manifestó que “entre los principios morales que deben exigirse a los magistrados y funcionarios judiciales está el de la defensa de los valores democráticos y la profunda convicción de que es el único sistema conocido en donde puede concebirse el respeto pleno de los derechos y garantías que consagran nuestra Constitución”.

Manifestó que se probó que Santi “participó como personal civil de Inteligencia en la época más nefasta de nuestra historia, que mientras lo hacía era dependiente de la administración de Justicia, que omitió expresar esa circunstancia al momento de postularse para el cargo de asesor letrado y que ni siquiera en este proceso lo admitió, no obstante la abundante prueba que corroboraba la denuncia”. Ese desconocimiento “ha impedido al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura evaluar su aptitud para ser designado en el cargo para el que se postulaba” con referencia a su compromiso con el sistema democrático de vida.

Por todo ello, concluyó que su proceder encuadra en la causal de destitución de mal desempeño y solicitó la destitución.

2. Conclusiones de la Defensa

El Defensor del Dr. Santi, argumentó que “es un juicio político, pero debe sustentarse en normas de derecho que deben ser analizadas detenidamente y con todo cuidado”, porque en caso de ser adverso el resultado, la destitución implica cortar una carrera judicial que abrazó cuando ingresó al Poder Judicial y que desempeñó honesta y dedicadamente desde aquel momento hasta la actualidad.

Afirmó que si “hubiera cometido cualquier clase de delito entre el año '81 y el año '83 –cosa que no ocurrió-, ese delito estaría prescripto y sería absolutamente ilegal que estuviéramos pretendiendo actuar sobre él”,

habiendo introducido oportunamente la falta de competencia del Jurado para entender en la cuestión.

La falta de competencia a la cual alude, se basa “en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia del mismo tribunal del Jury”. Cita doctrina y jurisprudencia acerca de que el Jurado de Enjuiciamiento sólo puede valorar la conducta de los magistrados y funcionarios que integran el Poder Judicial en orden a hechos posteriores a su nombramiento inmediato al cargo. Reiteradamente el Jurado ha dicho que no es su función “juzgar los hechos anteriores a la designación del funcionario y que esos están reservados a otro Poder del Estado”. El único caso en que se admite el juzgamiento de hechos anteriores “está relacionado con los hechos ilícitos -con los delitos- que pudiere haber cometido un funcionario previo a ser designado en el cargo”.

Aludió a que el Fiscal mutó la acusación inicial basada en la omisión de informar el antecedente de la pertenencia al personal civil de inteligencia, hacia “una falta de moral, en una carencia de valores morales, de condiciones éticas y morales para ejercer el cargo”.

Afirmó que la pertenencia entre los años 1981 y 1983 debe ser juzgada con objetividad y que al Dr. Santi “le sobran aptitudes morales y le sobran aptitudes éticas para ejercer esa función”. Surge de sus antecedentes académicos, los provenientes del Poder Judicial, toda una carrera de más de 30 años, donde pasó por todos los cargos y rindió reiteradamente ante diversos organismos que fueron siendo creados a tal efecto, a todos les tiene que haber llegado el conocimiento que “es un hombre probo, es un excelente padre de familia, un excelente vecino, es un hombre que realiza múltiples acciones solidarias en la sociedad”, tiene un excelente desempeño como asesor según el testimonio del juez de ejecución. Por ello “no hay en toda su carrera, no hay en todo su historial, una sola cuestión que se haya suscitado que realmente lo denote como una persona no apta moralmente o no apta éticamente para ejercer el cargo que está ejerciendo con excelencia”. No se ha acreditado que

“haya tenido ninguna ideología de ninguna naturaleza ni que haya compartido de ningún modo la ideología del sistema de facto que interrumpió la democracia argentina”.

Remarcó que “si Santi se va destituido será porque, en definitiva, no hemos solidificado lo suficiente nuestro sentido democrático”, no pide que “sea grato a partir de estas revelaciones que han conocido sino que respeten sus derechos, porque eso es el verdadero amor a la democracia y el verdadero rechazo a los procesos dictatoriales, eso es la demostración del verdadero amor, no las declamaciones solamente en contra sino el respeto irrestricto de los derechos aun de aquellos que no nos simpatizan”.

Solicitó que se concluya en que el Dr. Santi “no debe ser destituido porque no estaba facultado, no estaba autorizado cuando rindió ante el Consejo de la Magistratura para revelar su condición” y “no hay en toda su carrera, no hay en todo su historial, una sola cuestión que se haya suscitado que realmente lo denote como una persona no apta moralmente o no apta éticamente para ejercer el cargo que está ejerciendo con excelencia”.

III. En distintas oportunidades (descargos, traslado de la acusación, reserva al inicio del debate y en las conclusiones finales), la defensa del Dr. Santi aludió a la falta de competencia del Jurado de Enjuiciamiento, conforme a las argumentaciones que han sido compendiadas en el punto anterior.

En las resoluciones previas al debate, se destacó que se trataba de cuestiones que aún cuando se presentaran bajo un ropaje formal de excepción de incompetencia y otras conceptuaciones equivalentes, se encontraban estrechamente vinculadas con cuestiones de hecho y de derecho que debían ser resueltas en el fallo.

Habiéndose esclarecido cuál es el hecho probado, cabe abordar si existe un obstáculo de cuño constitucional y legal que impida

vincularlo con las causales de destitución previstas para magistrados y funcionarios judiciales.

Conforme al art. 154 de la Constitución de la Provincia, los magistrados y funcionarios judiciales “son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta”, sólo pueden ser removidos “por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica”. En el mismo sentido, la ley que regula el procedimiento de destitución detalla esas causales (art. 2).

En los precedentes del Jurado, se sostuvo que salvo la comisión de un delito anterior, sólo podía valorarse la conducta “en orden a hechos posteriores a su nombramiento inmediato en el cargo”, ya que la ponderación de los anteriores “importaría revisar los motivos que decidieron su designación y a ésta misma, reservada por la Constitución a otro poder del estado, con menoscabo del ordenamiento constitucional establecido” (v. cita de esos pronunciamientos y opinión en el mismo sentido, Cafferata Nores, José I.-Montero, Jorge, “Jury de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba”, p. 15, 16, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1986; también Novillo Corvalán, Marcelo, “Procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Córdoba”, p. 17, Ed. Advocatus, Córdoba, 1993).

En el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en el precedente “Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, los mismos hechos imputados habían sido conocidos y evaluados oportunamente por el Senado y por el Poder Ejecutivo, y se sostuvo que, en ese contexto, *“remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del*

Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución...la atribución constitucional conferida a este cuerpo consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito”.

En el mismo sentido, se expresó el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en el precedente "Doctor Ricardo Lona s/ pedido de enjuiciamiento", 18 de febrero de 2004, en el cual se acusó al magistrado por mal desempeño anterior a la función, situación que surgía de la prueba a pesar que el acuerdo prestado por el Senado data de antes de la reforma constitucional de 1994, época en que las reuniones de la Comisión de Acuerdos y las sesiones del cuerpo para tratar los pedidos de acuerdo eran secretas. En el Voto concurrente –en esa cuestión- de los Consejeros Dres. Basla y Sagüés, se señala que debe tratarse de conductas disvaliosas que “fueran **conocidas** y **evaluadas** oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional al momento de conceder el acuerdo y designar al juez”, ya que si “la presunción que la revisión de antecedentes e idoneidad que efectúa el Senado de la Nación resulta abarcativa de la absoluta totalidad de las conductas de los postulantes, el acuerdo brindado le concedería de manera automática a los jueces un *"bill de indemnidad"* respecto de todos los actos llevados a cabo con anterioridad a que accedieran a la magistratura, conclusión cuyo solo enunciado pone en evidencia lo desacertado del argumento”.

Doctrinariamente, se ha sostenido que “si consta que la conducta anterior disvaliosa fue tenida en cuenta **o simplemente pudo ser apreciada** por los órganos que realizaron el acto de nombramiento, no corresponde que sea esgrimida como mal desempeño” (Alfonso Santiago (h), "El mal desempeño como causal de remoción" (ED, 4 de julio del 2003).

Entendemos que estas interpretaciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, como también la opinión doctrinaria mencionada, se adecuan claramente al caso que carece de todo precedente similar ante este Jurado de Enjuiciamiento. Partiendo, desde luego, del respeto por el reparto de atribuciones que efectúa la Constitución de la Provincia en lo concerniente a los Poderes que intervienen en la designación de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, de conformidad también con la ley nº 8802 y el Decreto PEP 2635/99, está por demás claro que **ninguno de ellos tuvo en cuenta ni pudo apreciar lo que aquí se ha traído como hecho objeto del enjuiciamiento.**

Ello así porque se ha probado ciertamente que el Dr. Santi en oportunidad del concurso de asesores penales en el cual fue ubicado en el primer lugar del Orden de Mérito confeccionado por el Consejo de la Magistratura, ante el deber de incluir entre los antecedentes de cargos fuera de la Administración de Justicia (art. 21, 4º, ley 8802), omitió incluir la pertenencia al personal civil de inteligencia del Ejército en los períodos individualizados (1981 a 1983), a pesar que contaba con alternativas posibles para superar la colisión entre aquel deber legal con el deber de secreto proveniente de la legislación de inteligencia conforme se ha examinado y fundamentado en la Segunda Cuestión. También se ha probado que no se trataba de un deber inútil, porque se trataba de un antecedente relevante para que en la entrevista, que por expresa pauta legal incluía la evaluación del Consejo acerca del compromiso con el sistema democrático del postulante (art. 25, 4º), pudiera efectuarse esa ponderación. Y asimismo se ha probado que si hubieran contado con esa información tres integrantes del Consejo, entre ellos el Presidente (Dr. Luis Rubio), el representante de los magistrados del Interior (Dr. García Allocco) y el representante del estamento de abogados de Capital (Dr. Martínez), hubiesen tenido un juicio evaluativo negativo. Al punto es la magnitud de esa ponderación negativa, que el Dr. Martínez expresó que en su opinión no

hubiera reunido el perfil y los otros dos magistrados han suscripto la denuncia en contra de Santi ante este Jurado.

Adviértase por los argumentos proporcionados que no se está ante cualquier hecho disvalioso no conocido anterior a la designación, con una débil u opinable conexión con las exigencias legales de idoneidad que debe reunir un postulante, que conforme surge del contenido del art. 25 de la ley n° 8802 es mucho más integral que la idoneidad técnica de un saber disciplinar determinado o del derecho en general.

Por lo demás, cabe señalar que las alusiones de la Defensa acerca del tiempo de estos antecedentes y su comparación con la prescripción de un delito, aparece como inadecuada. Ello así porque claramente no se estaba ante un delito y el propio postulante presentó antecedentes anteriores en el tiempo (tales los atinentes a los cargos en la Justicia). Tampoco la ley n° 8802 contiene límites temporales acerca de los antecedentes. Ni menos los ha tenido para estos registros la legislación de inteligencia.

En definitiva, si la conducta disvaliosa anterior no fue conocida por la omisión del deber de informar del postulante y tuvo dirimencia, porque hipotéticamente incluida, hubiese conducido a una ponderación negativa acerca de la idoneidad integral del postulante designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Poder Legislativo, por ocupar el primer lugar del Orden de Mérito ante el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento tiene plena competencia para examinarla en relación a las causales de destitución, sin que ello implique invasión alguna en la órbita de los Poderes y organismo mencionados.

IV. En ese marco debe precisarse que el estándar constitucional del "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el jurado. Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el jurado actuará con

amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (QUIROGA LAVIE, Humberto, "Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento", *La Ley*, 2000-B-1008).

Para que una conducta singular encuadre en la causal de mal desempeño debe presentar una característica de singular gravedad que denote la imposibilidad de la continuidad en el Poder Judicial. En tal sentido, se ha sostenido que "no cualquier acto o conjunto de actos justifican o autorizan la destitución", "sino aquéllos que producen grave e irreparables daños a los valores que la Constitución por medio del juicio político busca salvaguardar y que inciden en el buen desempeño", ya que los otros actos "que no revisten esa importancia y gravedad deben tener corrección por vía de superintendencia" (CSJBA, 13/12/68, Rep. La Ley, XXIX, p. 1924, citado por Novillo Corvalán, pub. cit., p. 20).

Entendemos que en el caso concreto esa gravedad se encuentra claramente demostrada porque la omisión del deber que le incumbía al Dr. Santi se conecta con una situación que, de haber sido conocida, hubiera merecido un demérito que hubiera impedido su inclusión en el Orden de Mérito del Consejo de la Magistratura, con lo cual su designación hubiera resultado imposible jurídicamente por la legislación vigente. No es posible jurídicamente la designación por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sin intervención del Consejo quien lleva adelante el procedimiento de selección por idoneidad ponderada integralmente. Por tanto una inconducta grave que atravesase la situación de quien ha sido seleccionado, posicionándolo indebidamente en un lugar que inexorablemente condujo a su nombramiento, no puede resultar exenta de quedar atrapada en la causal de destitución de mal desempeño.

Este demérito no descansa en prejuicios, hipocresías o cualquier otra connotación descalificante similar. Se acreditó que lo que omitió informar era su pertenencia voluntaria al personal civil de inteligencia, que las tareas realizadas fueron las propias de la inteligencia interna que podía

alcanzar potencialmente su otro ámbito laboral, pues en forma simultánea e incompatible trabajaba en el Poder Judicial. Esa actividad no resultaba irrelevante para la ponderación integral de su idoneidad en orden al compromiso con el sistema democrático. Y éste debía ser expresamente evaluado por el Consejo, como pauta legalmente impuesta por la ley nº 8802.

Aún cuando su desempeño posterior, que no está en entredicho, haya sido excelente, llegó allí indebidamente por omitir esta información que debía proporcionar, a pesar que contaba con alternativas legales y un favorable contexto histórico y político, para sortear el conflicto con el deber de secreto de la legislación de inteligencia o intentarlo al menos.

Por todos los argumentos proporcionados, votamos afirmativamente a esta Cuestión.

A LA CUARTA CUESTION LOS Dres. AIDA TARDITTI, WALTER SAIEG, SERGIO BUSSO, MIGUEL NICOLAS y Lic. RODRIGO LEANDRO SERNA, DIJERON:

De acuerdo a las conclusiones arribadas al resolver las cuestiones precedentes, corresponde:

I. Rechazar los cuestionamientos a la legalidad de las pruebas analizadas en la Primera Cuestión.

II. Destituir al Dr. José Luis Santi del cargo de Asesor Letrado Penal de Vigésimo Cuarta Nominación, del Centro Judicial Capital de la Primera Circunscripción Judicial, por encontrarlo incurso en la causal de mal desempeño prevista en el art. 154 de la Constitución Provincial y art. 2, inc. 1° de la ley 7956.

III. Comunicar lo resuelto con copia al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Tribunal Superior de Justicia (art. 50 Ley 7956) y al Consejo de la Magistratura (art. 19 Ley 7956).

Por todo lo precedentemente expuesto y por el resultado de los votos emitidos, ***EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL, POR UNANIMIDAD,***

RESUELVE: I. Rechazar los cuestionamientos a la legalidad de las pruebas analizadas en la Primera Cuestión.

II. Destituir al Dr. José Luis Santi del cargo de Asesor Letrado Penal de Vigésimo Cuarta Nominación, del Centro Judicial Capital de la Primera Circunscripción Judicial, por encontrarlo incurso en la causal de mal desempeño prevista en el art. 154 de la Constitución Provincial y art. 2, inc. 1° de la ley 7956.

III. Comunicar lo resuelto con copia al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Tribunal Superior de Justicia (art. 50 Ley 7956) y al Consejo de la Magistratura (art. 19 Ley 7956).

Protocolícese y notifíquese.